

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 394</b>  (Por el señor Martínez Santiago)	SALUD  <b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley Num. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.
<b>P DEL S 1000</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	SALUD  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, y para otros fines.
<b>P DEL S 789</b>  (Por la señora Arce Ferrer)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para crear la "Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia" y establecer una penalidad administrativa.

<b>P DEL S 1008</b>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para crear el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los “Concilios de Seguridad Municipal” y para otros fines relacionados.
(Por los señores Rivera Schatz y Martínez Maldonado)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
<b>P DEL S 930</b>	GOBIERNO	Para declarar el mes de octubre como el “Mes Nacional del Envolvimiento Familiar”
(Por la señora Vázquez Nieves)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P DEL S 1149</b>	GOBIERNO	Para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.
(Por la señora Nolasco Santiago)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DEL S 1124 LF 036</b>	ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir incisos (34), (35) y (36) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); los ingresos por concepto de renta recibidos de propiedades incluidas por el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública en un Contrato de Alianza conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de “New Market Tax Credits” bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.
(Por los señores y señoras miembros de la delegación del PNP)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<p><b>P DEL S 1195</b></p> <p>(Por el señor Martínez Maldonado)</p>	<p>DE LO JURÍDICO CIVIL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.</p>
<p><b>P DE LA C 1372</b></p> <p>(Por la señora Casado Irizarry)</p>	<p>EDUCACIÓN Y AUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", a los fines de disponer que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o de las retenciones de reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.</p>
<p><b>P DE LA C 901</b></p> <p>(Por el señor Cintrón Rodríguez)</p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no serán consideradas como ingreso bruto y no estarán sujetas a tributación.</p>
<p><b>RC DEL S 222</b></p> <p>(Por la señora Padilla Alvelo y el señor Rivera Schatz)</p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>

---

**RC DE LA C 537**

(Por el señor Quiles  
Rodríguez)

**HACIENDA**

*(Sin enmiendas)*

Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

---

**RC DE LA C 542**

(Por la señora Rodríguez  
Homs)

**HACIENDA**

*(Sin enmiendas)*

Para reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

---

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

29 de octubre de 2009

**Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 394**

09 OCT 29 PM 2:15  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 394 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 394 pretende enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.

De la Exposición de Motivos se desprende que la disponibilidad de servicios de salud y su fácil acceso por todos los sectores de nuestra sociedad han sido por años la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La industria de seguro de servicio de salud ha impactado significativamente el acceso y disponibilidad de servicios médicos, hospitalarios, dentales y de salud en general.

En la Exposición de Motivos se aclara que los seguros de salud ofrecen los servicios a través de redes de proveedores. Estas redes están compuestas por profesionales de la salud o instituciones que establecen contratos con las compañías aseguradoras. Como todo contrato, la pertenencia o no a una red es por voluntad del proveedor de servicios. No obstante, la jurisprudencia y el derecho vigente eximen generalmente a estas compañías de las leyes que regulan los monopolios. Un proveedor puede no ser miembro de la red porque la compañía tiene

un sistema cerrado de contratación de proveedores (closed panel), porque el proveedor no está de acuerdo con los términos contractuales (inalterables generalmente), porque el proveedor tiene dudas de la solvencia económica de la compañía, porque en el pasado ha sido proveedor y se ha enfrentado a prácticas injustas de la compañía, o por muchas otras razones. Otra modalidad es que el proveedor si es parte de la red, pero la compañía de seguros ha establecido prácticas de credencialización o políticas de pago que limitan *de facto* el alcance de la práctica tomando como justificación consideraciones ajenas a los organismos reguladores de la profesión.

Las compañías de seguros por lo tanto, tienen un poder que no es de igual a igual en la negociación con el proveedor. El proveedor se puede ver obligado a aceptar contratos o condiciones desfavorables ante la alternativa de no ser opción para un sector poblacional y quedar fuera del mercado. De esta manera, las compañías de seguros de salud tienen un poder significativo sobre los proveedores que muchas veces resultan en conflictos. Si de estos conflictos resulta en la terminación o limitación de un contrato proveedor-aseguradora, los pacientes asegurados se ven frecuentemente en la disyuntiva de buscar otro proveedor o pagar directamente de sus bolsillos por mantenerse con el mismo proveedor. Si el paciente tiene limitados recursos económicos podría tener que optar por cambiar de proveedor afectando así la relación proveedor-paciente y una continuidad en los servicios con ese proveedor.

Por otro lado existen compañías aseguradoras que por sus limitaciones, tarifas bajas, dilaciones en pagos u otras circunstancias no cuenta con una red de proveedores adecuada. El número de proveedores es limitado y en algunas especialidades hasta podrían carecer de los mismos. El paciente tiene en estos casos que optar por un proveedor que no es de su confianza, limitándose a las opciones de su aseguradora.

Para el análisis del P del S 394, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a los siguientes: Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Asociación de Compañía de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Departamento de Salud, Procuradora del Paciente y al Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.

De éstos, recibimos ponencias de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

A continuación un resumen de las ponencias presentadas:

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a través de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Nevárez, no endosan la medida legislativa, dado que el derecho que se pretende otorgar

está en contravención con el modelo de cuidado dirigido contemplado en la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada. Según detalla el Lcdo. Nevárez, la ley habilitadora de ASES fundamenta el acceso a los servicios a través de una red contratada por el asegurador. Si se permite la apertura a que el beneficiario acuda a otros proveedores no contratados por el asegurador y que solicite el pago de los servicios, es abrir la puerta a continuar el incremento en los costos del Plan de Salud el Gobierno de Puerto Rico (PSGPR).

El Lcdo. Nevárez afirma que no endosan la medida por ser contraria a los principios de cuidado dirigido y tener un impacto fiscal adverso a la Administración. La ASES entiende que la ley podría ir dirigida a aquellos aseguradores que no cuenten con una red amplia de proveedores.

Por su lado, la Asociación de la Compañías de Seguro de Puerto Rico, ACODESE, no endosa la aprobación de esta medida legislativa ya que entienden que la razón de ser de la Carta de Derecho y Responsabilidades del Paciente no estaría bien servida con la aprobación de este Proyecto. Las compañías de seguros y las organizaciones de servicios de salud cuentan con redes adecuadas y suficientes para satisfacer las necesidades de sus asegurados. Según ACODESE, aprobar este Proyecto redundaría en perjuicio para el paciente quien podría terminar en las manos de un proveedor no credencializado, con todos los riesgos que ello implica, tales como recibir servicios de un proveedor que ha sido desafiliado por fraude. Más adelante en su ponencia ACODESE señala que en caso de que el paciente recibiera tratamiento con un proveedor no participante, si éste solicitara reembolso a la aseguradora, ésta le pagará su tarifa contratada para esos servicios que no necesariamente coincidirá con lo pagado por el paciente al proveedor no participante.

### **IMPACTO ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

## IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

## CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, después de haber analizado la Ley y las ponencias recibidas, favorece la aprobación del Proyecto del Senado 394 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Comisión de Salud entiende es importante que los pacientes gocen del máximo de libertad en el acceso a los profesionales e instituciones de salud. El paciente es quien está en la mejor disposición para determinar quien cuida su salud y no las compañías aseguradoras. Si es el mismo paciente quien decide ser evaluado y posteriormente, de ser necesario, tratado por algún proveedor de salud, sea éste participante o no participante de una red de proveedores de una compañía de seguros, es decisión del paciente y todos debemos respetar esa decisión. Esta enmienda sólo busca que sea un derecho del paciente lo arriba descrito y por tanto vuestra Comisión de Salud recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 394.

Esta Comisión esta conciente de los fundamentos tomados en consideración para la creación del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico y es por ello que incluimos una enmienda a este Proyecto buscando aclarar que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico que excluida de esta Ley y sólo las aseguradoras privadas deben cumplir con las disposiciones incluidas en este Proyecto. Por tanto, esta medida NO tiene un impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno Central.

De igual forma esta Comisión entiende que es deber de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica el velar por que cada médico cumpla con los estándares académicos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico y otorgar la debida licencia a aquellos que cumplan con todo estos y demás requisitos para autorizar la práctica de la medicina en sus respectivas especialidades. Cada médico y profesional e la salud debidamente autorizados a ejercer sus prácticas en Puerto Rico está capacitado para ofrecer servicios, sea éste o no un participante de una red de proveedores. El hecho de que un proveedor de salud no sea participante de una red de

AMUS

AWS  
una aseguradora, no le quita que es igual que aquel proveedor participante de una red. Entiéndase, que una persona que tome la decisión de ser evaluado y/o tratado por un proveedor de su elección tiene todo el derecho de recibir de éste lo mejor a su disposición independientemente de si éste es o no un proveedor participante de una red. Entendemos que de esto ocurrir, el paciente debe ser reembolsado por los gastos incurridos durante la evaluación y/o tratamiento recibidos por un proveedor no participante de una red de proveedores de una compañía de seguros de Puerto Rico. Como bien se desprende del Decretase de este Proyecto, la tarifa a reembolsar sería equivalente a la tarifa que la compañía de seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un proveedor contratado. Si existe deducible, copago o coaseguro, el pago a desembolsar por parte de la compañía de seguros sería el mismo que el dinero a desembolsar a un proveedor contratado.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y consideración del P. del S. 394 recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

SEGUNDO ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 394**

17 de febrero de 2009

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para ~~crear un nuevo inciso (e) al~~ enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" a los fines de permitirle a todo beneficiario la libre selección de proveedores de salud e instituciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La disponibilidad de servicios de salud y su fácil acceso por todos los sectores de nuestra sociedad ha sido por años la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La industria de seguro de servicio de salud ha impactado significativamente el acceso y disponibilidad de servicios médicos, hospitalarios, dentales y de salud en general.

Los seguros de salud ofrecen los servicios a través de redes de proveedores. Estas redes están compuestas por profesionales de la salud o instituciones que establecen contratos con las compañías aseguradoras. Como todo contrato, la pertenencia o no a una red es por voluntad del proveedor de servicios. No obstante, la jurisprudencia y el derecho vigente eximen generalmente a estas compañías de las leyes que regulan los monopolios. Un proveedor puede no ser miembro de la red porque la compañía tienen un sistema cerrado de contratación de proveedores (closed panel), porque el proveedor no está de acuerdo con los términos contractuales (inalterables generalmente), porque el proveedor tiene dudas de la solvencia económica de la compañía,

porque en el pasado ha sido proveedor y se ha enfrentado a prácticas injustas de la compañía, o por muchas otras razones. Otra modalidad es que el proveedor si es parte de la red, pero la compañía de seguros ha establecido prácticas de credencialización o políticas de pago que limitan *de facto* el alcance de la práctica tomando como justificación consideraciones ajenas a los organismos reguladores de la profesión.

AKO Las compañías de seguros por lo tanto, tienen un poder que no es de igual a igual en la negociación con el proveedor. El proveedor se puede ver obligado a aceptar contratos o condiciones perjudiciales ante la alternativa de no ser opción para un sector poblacional y quedar fuera del mercado. De esta manera, las compañías de seguros de salud tienen un poder significativo sobre los proveedores que muchas veces resultan en conflictos. Si de estos conflictos resulta en la terminación o limitación de un contrato proveedor-aseguradora, los pacientes asegurados se ven frecuentemente en la disyuntiva de buscar otro proveedor o pagar directamente de sus bolsillos por mantenerse con el mismo proveedor. Si el paciente tiene limitados recursos económicos podría tener que optar por cambiar de proveedor afectando así la relación proveedor-paciente y una continuidad en los servicios con ese proveedor.

Por otro lado existen compañías aseguradoras que por sus limitaciones, tarifas bajas, dilaciones en pagos u otras circunstancias no cuenta con una red de proveedores adecuada. El número de proveedores es limitado y en algunas especialidades hasta podrían carecer de los mismos. El paciente tiene en estos casos que optar por un proveedor que no es de su confianza, limitándose a las opciones de su aseguradora.

Entendemos que es importante que los pacientes gocen del máximo de libertad en el acceso a los profesionales e instituciones de salud. El paciente es quien está en la mejor disposición para determinar quien cuida su salud y no las compañías aseguradoras. Esta legislación enmienda la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente- establecida por la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000. Con esta enmienda se asegura que los pacientes tendrán libertad verdadera de buscar los servicios en aquellos profesionales e instituciones que cuentan con su confianza y no a base de otras consideraciones ajenas a sus mejores intereses.

AMS

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- ~~Definiciones~~

2 ~~(a) Proveedor Contratado. Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto~~  
3 ~~Rico, que ha sido contratado por una compañía aseguradora de salud para prestar~~  
4 ~~servicios a sus beneficiarios y que puede formar parte de la Red de Proveedores.~~

5 ~~(b) Proveedor No Contratado. Un proveedor de salud licenciado para practicar en~~  
6 ~~Puerto Rico, que no tienen contrato con una compañía aseguradora de salud, o de~~  
7 ~~estar contratado, no está autorizado por ésta para realizar determinados~~  
8 ~~procedimientos o servicios a sus beneficiarios.~~

9 Se enmienda el inciso (o), se añade un nuevo inciso (p) y se reenumeran los subsiguientes  
10 incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 2.- Definiciones

13 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación  
14 se indica:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

1 (g) ...

2 (h) ...

3 (i) ...

4 (j) ...

5 (k) ...

6 (l) ...

7 (m)...

8 (n) ...

9 (o) [Proveedor.- Significará cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto

10 Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-hospitalarios en el Estado

11 Libre Asociado de Puerto Rico.] Proveedor contratado.- Un proveedor de salud

12 licenciado para practicar en Puerto Rico, que ha sido contratado por una compañía

13 aseguradora de salud para prestar servicios a sus beneficiarios y que puede formar

14 parte de la Red de Proveedores.

15 (p) Proveedor no contratado.- Un proveedor de salud licenciado para practicar en Puerto

16 Rico, que no tienen contrato con una compañía aseguradora de salud, o de estar

17 contratado, no está autorizado por ésta para realizar determinados procedimientos o

18 servicios a sus beneficiarios.

19 [(p)] (q)

20 [(q)] (r)

21 [(r)] (s)

22 [(s)] (t)

Amo)

1 Artículo 2.- Se ~~ere~~ añade un nuevo inciso ~~(e)~~ (f) al Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25  
 2 de agosto de 2000, ~~conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente,~~  
 3 según enmendada para que lea como sigue:

4 "Artículo 6.- Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e)...

10 ~~(e) Todo paciente, usuario, beneficiario o consumidor de servicios de salud médico-~~  
 11 ~~hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que toda compañía de seguros de cuidado~~  
 12 ~~de salud le reembolse por los pagos hechos a un "Proveedor No Contratado", según~~  
 13 ~~definido por esta Ley. La tarifa a reembolsar sería equivalente a la tarifa que la~~  
 14 ~~compañía de seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un "Proveedor~~  
 15 ~~Contratado". El proveedor estará obligado a proveer los códigos de servicio y la~~  
 16 ~~información necesaria para identificar los servicios ofrecidos y recibo de pago. Nada en~~  
 17 ~~este inciso se debe entender como contrario a las disposiciones del Artículo 7 de esta~~  
 18 ~~Ley".~~

19 (f) Todo paciente, usuario, beneficiario o consumidor de servicios de salud médico-  
 20 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que toda compañía de seguros de cuidado  
 21 de salud, con excepción de la Administración de Seguros Salud de Puerto Rico, le  
 22 reembolse por los pagos hechos a un "Proveedor No Contratado", según definido por  
 23 esta Ley. La tarifa a reembolsar sería equivalente a la tarifa que la compañía de

AMS

1 seguros hubiera pagado por los mismos servicios a un "Proveedor Contratado". El  
2 proveedor estará obligado a proveer los códigos de servicio y la información necesaria  
3 para identificar los servicios ofrecidos y recibo de pago. Nada en este inciso se debe  
4 entender como contrario a las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley".

5 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Amys

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

29 de octubre de 2009

## Informe Positivo sobre el P. del S. 1000

09 OCT 29 PM 2:23  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
H

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1000, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La intención de la medida es crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, y para otros fines.

El cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico con un promedio de 5,000 muertes anuales. El riesgo de desarrollar la mayoría de los tipos de cáncer se puede reducir mediante cambios en el estilo de vida de la persona, por ejemplo dejar de fumar, limitar el tiempo de exposición al sol, hacer ejercicio y tener una alimentación sana. Mientras más temprano se detecte el cáncer y más rápido se comience el tratamiento, mayores serán las probabilidades de que el paciente viva por muchos años.

Si se registran los casos de cáncer que se diagnostican, tratan o mueren en una población definida se puede evitar la incidencia, la mortalidad, la prevalencia, las tendencias temporales, la supervivencia, el riesgo de desarrollar cáncer o de morir por cáncer y otras medidas de la magnitud del problema de cáncer.

Un registro de cáncer es un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia y la distribución de esta enfermedad. Su información es esencial para la planificación, medición y evaluación del impacto de los programas y tratamientos de cáncer. Además, permite estudiar los factores de riesgo y la realización de investigación en cáncer. Esta información se obtiene mediante la búsqueda activa de los datos de los casos de cáncer, en los lugares donde se diagnostican, se evalúan clínicamente o se tratan pacientes con cáncer. Esta información se manejará conforme a las reglamentaciones de privacidad que proveen protección para la confidencialidad de ciertos datos de salud identificables, llamados información de salud protegida.

Uno de los propósitos principales del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico consiste en describir las características clínicas, histológicas y socio demográficas de los casos de cáncer diagnosticados en Puerto Rico y su área de influencia, así como también conformar una base de datos actualizados de incidencia y mortalidad que permita realizar análisis comparativos en cuanto al comportamiento del cáncer en el ámbito nacional e internacional, medir la carga que significa el cáncer en nuestra población y a la vez medir el impacto de las políticas sociales en cuanto a programas de prevención de cáncer en nuestra Isla.

AL-40

Según se desprende de la Exposición de Motivos, durante la última década se han alcanzado objetivos muy importantes en el control de cáncer en Puerto Rico. Este logro es el producto de esfuerzos combinados en los aspectos de la educación, la prevención, la detección temprana y el tratamiento. Desde la creación de la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951 hasta el presente, la misma ha sido enmendada en cuatro ocasiones, siendo la última en el 1997. Sin embargo, todas estas enmiendas no han sido suficientes para que el Registro pueda recibir los reportes de los casos completos, a tiempo y con la calidad que la ley federal exige, causando un retraso significativo al Registro.

En el 2004, se crea el Centro Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico, el cual será el organismo responsable de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados con el cáncer; y entre los deberes y facultades está el mantener un registro actualizado de incidencia y mortalidad de cáncer en Puerto Rico. En julio de 2008, la administración del Registro se transfirió al Centro mediante un memorando de entendimiento. Con este acuerdo, el Departamento de Salud tiene un ahorro económico en costos administrativos, de informática y de planta física que absorbe el Centro como parte de esta colaboración.

Según las estadísticas, el cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico y aunque los avances tecnológicos y de salud han evolucionado drásticamente durante los pasados años, se hace meritorio establecer una nueva Ley que atienda las necesidades del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico y que le permita recopilar toda la información demográfica, clínica y de seguimiento de todos casos de cáncer diagnosticados o tratados en Puerto Rico.

La Comisión de Salud para el análisis de esta medida, solicitó memoriales y llevó a cabo una audiencia pública el 9 de octubre de 2009, a la cual asistieron los siguientes deponentes: el Departamento de Salud y la Sociedad Americana del Cáncer.

El **Departamento de Salud**, indica que desde mediados del siglo pasado, Puerto Rico estuvo a la vanguardia mundial en el control de cáncer y en estudios realizados para investigar las causas y razones para esta enfermedad a través del Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud de Puerto Rico creado a mediados del siglo pasado. Para mejorar el conocimiento de la epidemiología del cáncer en Puerto Rico a través de los datos de cáncer, se aprobó la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, encomendándole al Programa la misión de recopilar, analizar y publicar información de todos los casos de cáncer de residentes de Puerto Rico. Se crea así el sistema de vigilancia de cáncer de Puerto Rico, uno de los más antiguos del mundo.

Expresa que cuando se funda el Instituto Nacional de Cáncer en 1973 y se le encomienda el Programa Surveillance, Epidemiology and End Results (SEER por sus siglas en inglés), el sistema de vigilancia de cáncer los Estados Unidos, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico fue invitado a ser parte de éste. El SEER es un programa modelo que recoge datos de cáncer de ciertos estados y áreas geográficas definidas representativas de todas las poblaciones de la nación. El Registro de Central de Cáncer de Puerto Rico fue parte de este programa, recibiendo apoyo federal. Al perder los fondos de SEER el Registro perdió su principal fuente de recursos con la consiguiente pérdida de personal y de capacidad para mantenerse a la par con los desarrollos tecnológicos en el campo de la información de salud.

1149

El Departamento informa que el programa SEER no recoge información de todos y cada uno de los casos de cáncer que ocurrían en la nación, sino de ciertas regiones definidas cubriendo solamente alrededor de una cuarta parte de la población. Para crear un sistema de vigilancia con registros de cáncer en cada estado y territorio, en 1992 el 102do Congreso de Estados Unidos promulgó la Ley Pública 102-515 de 24 de octubre de 1992, conocida como la Ley de los Registros de Cáncer, con el propósito de establecer un programa nacional de registros de cáncer, con registros estatales para recoger datos de todos y cada uno de los casos de cáncer in-situ o invasivo que ocurran en la nación. Mediante esta ley el Centro para el Control de Enfermedades y Prevención (CDC, por sus siglas en inglés) puede conceder fondos a los estados o territorios o puede entrar en contratos con instituciones académicas designadas por el estado para operar un registro poblacional de cáncer del estado. En 1997, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, entró a participar en el Programa Nacional de Registros de Cáncer del CDC.

Con los cambios en la medicina moderna, y los cambios introducidos por la Reforma de Salud, los pacientes de cáncer pueden recibir servicios en casi cualquier institución de la Isla, y servicios ambulatorios de diagnóstico, tratamiento o seguimiento en multiplicidad de oficinas, centros, y otros. Sin embargo, hasta el presente todas estas enmiendas no han sido suficientes para que el Registro pueda recibir los reportes de los casos completos, a tiempo y con la calidad que la ley federal exige, causando un retraso significativo al Registro.

Teniendo en consideración que el cáncer es una condición crónica y que el tratamiento, que puede incluir cirugía, radioterapia, quimioterapia o la combinación de éstos, se extiende por un largo tiempo, bajo los criterios modernos de registración de cáncer las facilidades y médicos tienen hasta 180 días después del primer contacto con el paciente por la condición para reportar los casos al Registro. El propósito es que la información del tratamiento y el seguimiento recibidos en la entidad esté lo más completa posible al momento del reporte. El Registro debe recibir el 90 por ciento de los casos diagnosticados en un año dado dentro de los doce (12) meses de terminado ese año, y el 95 por ciento dentro de los 24 meses de terminado ese año, para poder cumplir con el requisito de hacer disponibles los datos de ese año a los 24 meses.

Este expone, que a pesar de que la mayoría de los hospitales y facilidades de radioterapia en Puerto Rico cumplen con el reportaje adecuado de los casos de cáncer, todavía hay una porción importante de éstos que están atrasados en el reportaje por más de dos años y algunos casos por más de cuatro años, a pesar de continuos recordatorios. El Departamento endosa el proyecto con varias recomendaciones.

Concluye que para asegurar el reportaje completo, a tiempo y exacto de los casos es vital que cuenten con una Ley moderna y que a la vez este atemperada a las exigencias de la legislación federal.

La **Sociedad Americana del Cáncer**, expresa que este proyecto dará un gran impulso al desarrollo y fortalecimiento del Registro Central de Cáncer evitando futuras interrupciones de esta fuente de información tan importante. Entendemos que toda esta información es necesaria para validar propuestas y presentaciones a grupos de profesionales y que es imprescindible que conjuntamente se faculte a Registro para solicitar, procesar y diseminar la información que le suministren. De esta forma se hará responsables a las entidades que identifican, diagnostican y tratan los casos de

diagnóstico positivo, de rendir los informes pertinentes y así mantener una base de datos actualizada.

Indica que están seguros que una vez el Centro Comprensivo de Cáncer se responsabilice de la administración del Registro Central de Cáncer ellos podrán darle continuidad al buen trabajo que por décadas (hasta finales de los ochenta) había llevado a cabo el Departamento de Salud.

ANU) El Proyecto del Senado 1000, contiene el lenguaje necesario para que el Registro pueda continuar haciendo la encomiable labor que por más de 50 años viene cumpliendo; a la vez que le otorga mejores herramientas de obtención y fiscalización en el reportaje de datos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

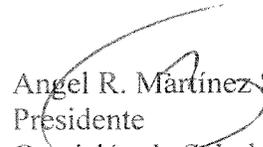
Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1000 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1000**

30 de julio de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para crear la Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante la última década se han alcanzado objetivos muy importantes en el control de cáncer en Puerto Rico. Este logro es el producto de esfuerzos combinados en los aspectos de la educación, la prevención, la detección temprana y el tratamiento. Desde mediados del siglo pasado, Puerto Rico estuvo a la vanguardia en el control de cáncer y en estudios realizados para investigar las causas y razones para esta enfermedad a través del Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud de Puerto Rico creado a mediados del siglo pasado. Para mejorar el conocimiento de la epidemiología del cáncer en Puerto Rico ~~a través de los datos de cáncer~~, se aprobó la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, encomendándole al Programa ~~con~~ la misión de recopilar, analizar y publicar información de todos los casos de cáncer de residentes de Puerto Rico. Se crea así el sistema de vigilancia de cáncer de Puerto Rico, uno de los más antiguos del mundo. Dicha ley, hacía compulsorio el notificar al Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud cualquier caso de cáncer, carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma, leucemia, o cualquier otro crecimiento maligno o enfermedad neoplásica. Esta notificación era compulsoria para cualquier médico, superintendente o persona encargada de un hospital público o privado, entre otros. El Programa de Control de Cáncer del Departamento de Salud eventualmente se dividió en dos componentes: el Registro Central de Cáncer de Puerto

AMC

Rico y el Programa de Detección Temprana de Cáncer. Éste último dejó de existir hace años, pero el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico continuó adscrito al Departamento de Salud. En julio de 2008, la administración del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico se transfirió al Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico mediante un memorando de entendimiento.

Quando se funda el Instituto Nacional de Cáncer en 1973 y se le encomienda el Programa Surveillance, Epidemiology and End Results (SEER por sus siglas en inglés), el sistema de vigilancia de cáncer los Estados Unidos, el Registro Central de Cáncer de Puerto Rico fue invitado a ser parte de éste. El SEER es un programa modelo que recoge datos de cáncer de ciertos estados y áreas geográficas definidas representativas de todas las poblaciones de la nación. El Registro de Central de Cáncer de Puerto Rico fue parte de este programa, recibiendo apoyo federal, desde 1973 hasta el 1989, año en que SEER terminó la participación de Puerto Rico. Durante este tiempo la vasta mayoría de los pacientes de cáncer recibían servicios solamente en unas pocas instituciones. Éstas reportaban al Registro y éste enviaba personal a recoger la información de los casos a las otras facilidades y oficinas de médicos para poder cumplir con la responsabilidad de su participación en SEER, a pesar de que la responsabilidad de reportar al Registro siempre ha sido de las entidades que diagnostican o tratan pacientes. Al perder los fondos de SEER el Registro perdió su principal fuente de recursos con la consiguiente pérdida de personal y de capacidad para mantenerse a la par con los desarrollos tecnológicos en el campo de la información de salud.

El programa SEER no recoge información de todos y cada uno de los casos de cáncer que ocurrían en la nación, sino de ciertas regiones definidas cubriendo solamente alrededor de una cuarta parte de la población. Para crear un sistema de vigilancia con registros de cáncer en cada estado y territorio, en 1992 el 102do Congreso de Estados Unidos promulgó la Ley Pública 102-515 de 24 de octubre de 1992, conocida como la Ley de los Registros de Cáncer, con el propósito de establecer un programa nacional de registros de cáncer, con registros estatales para recoger datos de todos y cada uno de los casos de cáncer in-situ o invasivo que ocurran en la nación.

Con los cambios en la medicina moderna, y los cambios introducidos por la Reforma de Salud, los pacientes de cáncer pueden recibir servicios en casi cualquier institución de la Isla, y servicios ambulatorios de diagnóstico, tratamiento o seguimiento en multiplicidad de oficinas,

centros, y otros. Sin embargo, hasta el presente todas estas enmiendas no han sido suficientes para que el Registro pueda recibir los reportes de los casos completos, a tiempo y con la calidad que la ley federal exige, causando un retraso significativo al Registro.

El Centro Comprensivo de Cáncer fue creado en virtud de la Ley Núm. 230 del 26 de agosto de 2004, la cual dispone que éste será el organismo responsable de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados con el cáncer en Puerto Rico. Entre los deberes y facultades del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico está la de mantener un registro actualizado de incidencia y mortalidad de cáncer en Puerto Rico. Por esta razón y para agilizar el funcionamiento del Registro y lograr la meta de mejorar la calidad de los datos al nivel óptimo para investigación científica, el Centro Comprensivo de Cáncer ~~pidió~~ solicitó al Departamento de Salud la administración del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico.

El término 'cáncer' se utiliza como el nombre general para referirse a un grupo de enfermedades que se caracterizan por una proliferación descontrolada de células en alguna parte del cuerpo invadiendo los tejidos circundantes y otros órganos. Cuando estas condiciones no se detectan a tiempo o no se someten a tratamiento pueden causar graves complicaciones e incluso, eventualmente, la muerte.

En la actualidad, se calcula que una tercera parte de los hombres y una cuarta parte de las mujeres de Puerto Rico padecerán de cáncer en algún momento de su vida. Hoy en día hay decenas de miles de personas que viven con cáncer o que han padecido la enfermedad. El riesgo de desarrollar la mayoría de los tipos de cáncer se puede reducir mediante cambios en el estilo de vida de la persona, por ejemplo, dejar de fumar, limitar el tiempo de exposición al sol, hacer ejercicio y tener una alimentación sana. Mientras más temprano se detecte el cáncer y más rápido se comience el tratamiento, mayores serán las probabilidades de que el paciente viva por muchos años.

Un registro de cáncer es un sistema de vigilancia epidemiológica, diseñado para conocer la incidencia y la distribución del cáncer. Su información es esencial para la planificación y para la evaluación del impacto de los programas y tratamientos de cáncer. Además, permite estudiar los factores de riesgo y la realización de investigación en cáncer. La información se obtiene mediante la búsqueda activa de los datos de los casos de cáncer, en los lugares donde se estudian, se diagnostican o se tratan pacientes con cáncer. En estos casos, las reglamentaciones de

Amo) privacidad de la información de salud proveen protección para la privacidad de ciertos datos de salud identificables, llamados información de salud protegida. Balanceando la protección de la información de salud individual contra la necesidad de proteger la salud pública, la Regla de Privacidad (HIPAA) expresamente permite la divulgación, sin autorización individual, a las autoridades de salud pública autorizadas por ley para recoger o recibir la información para el propósito de prevenir o controlar enfermedad, daño o discapacidad, incluyendo pero no limitadas a vigilancia de salud pública, investigación e intervenciones. El reporte a los registros de cáncer se halla dentro de esta definición. La Ley HIPAA no obstaculiza ninguna ley estatal que apoye u ordene el reportaje de enfermedades o lesiones para propósitos de salud pública.

Uno de los propósitos principales del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico consiste en describir las características clínicas, histológicas y sociodemográficas de los casos de cáncer diagnosticados en Puerto Rico y su área de influencia, así como también conformar una base de datos actualizados de incidencia y mortalidad que permita realizar análisis comparativos en cuanto al comportamiento del cáncer en el ámbito nacional e internacional, medir la carga que significa el cáncer en nuestra población y a la vez medir el impacto de las políticas sociales en cuanto a programas de prevención de cáncer en nuestra Isla.

Tomando en consideración que el cáncer es la segunda causa de muerte en Puerto Rico y que los avances tecnológicos y de salud han evolucionado drásticamente durante los pasados años, se hace meritorio establecer una nueva Ley que atienda las necesidades del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico y le permita recopilar toda la información demográfica, clínica y de seguimiento de todos los casos de cáncer diagnosticados o tratados en Puerto Rico, a tenor con los cánones que gobiernan el manejo e intercambio de la información de salud. La precisión, y exactitud y el reporte de esta información dentro de los límites de tiempo establecidos permitirá aunar los esfuerzos necesarios para atender oportunamente los diagnósticos de cáncer y reducir la mortalidad por cáncer en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Registro Central de Cáncer de
- 3 Puerto Rico”.

1 Artículo 2.- Propósito

2 El Registro Central de Cáncer de Puerto Rico estará adscrito al Centro Comprensivo de  
3 Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y será la entidad encargada de manejar y mantener  
4 un sistema óptimo de vigilancia de cáncer con el fin de procesar, analizar y divulgar la  
5 información sobre la incidencia y mortalidad de cáncer en nuestra Isla, dentro de los más  
6 altos parámetros de calidad y cumplimiento según establecidos por las agencias nacionales y  
7 estatales reguladoras del de datos e información de cáncer. Este Registro mantendrá una base  
8 de datos de todos los casos de cáncer diagnosticados, o tratados o que fallezcan debido a esta  
9 enfermedad en Puerto Rico, o que fallezcan debido a la condición.

10 Artículo 3 .- Deberes y Facultades

11 El Registro tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 12 1. Determinar la incidencia anual de cáncer en Puerto Rico por grupos de edad, sexo,  
13 lugar de residencia, etnicidad, localización anatómica, y tipo histológico y estadio de  
14 la enfermedad en Puerto Rico. Igualmente, deberá determinar estadísticas de la  
15 distribución de los casos en función de las variables anteriormente mencionadas.
- 16 2. Estudiar las tendencias temporales y la distribución geográfica de la incidencia y  
17 mortalidad de los distintos tipos de tumores en Puerto Rico.
- 18 3. Identificar los grupos de población con mayor riesgo de padecer la enfermedad y  
19 ayudar a planificar y evaluar las actividades de control de esta patología.
- 20 4. Fomentar y realizar investigaciones epidemiológicas, así como facilitar la investigación  
21 básica y clínica sobre el cáncer.

- 1 5. Guiar la planificación y la evaluación de los programas de control de cáncer, así como  
2 promover la difusión de la información epidemiológica relevante para la prevención  
3 del cáncer.
- 4 6. Mantener la información en una base de datos sobre la incidencia y mortalidad de  
5 cáncer.
- 6 7. Mantener la seguridad física y electrónica y la confidencialidad de la información  
7 recopilada y almacenada de acuerdo a las leyes y estándares sobre confidencialidad  
8 aplicables.
- 9 8. Proveer apoyo para la toma de decisiones en el desarrollo de estrategias de ~~ernimiento~~  
10 detección temprana y prevención para todos los tipos de cáncer y ayudar a establecer  
11 las prioridades para asignar los recursos de salud.
- 12 9. Publicar la información de los datos de cáncer en el formato y agrupación necesaria  
13 para evitar la potencial identificación de algún caso particular de cáncer.
- 14 10. Mantener los acuerdos necesarios con las entidades estatales y federales reguladoras  
15 ~~del de datos e información de~~ cáncer, como el Programa Nacional de Registros de  
16 Cáncer creado por la Ley del Servicio de Salud Pública Federal, el Instituto Nacional  
17 ~~del de~~ Cáncer, y cualquier otra entidad nacional reguladora en el campo de la  
18 vigilancia de cáncer para asegurar el cumplimiento de sus responsabilidades.
- 19 11. Cumplir con los estándares apropiados de reportaje completo y total, a tiempo, y de la  
20 calidad establecida nacionalmente para los datos de registros poblacionales.
- 21 12. Emitir un Certificado de Cumplimiento para aquellas instituciones hospitalarias,  
22 clínicas, laboratorios, consultorios médicos, centros de diagnóstico y centros de  
23 radiología que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

1 13. Someter un Informe Anual a la Asamblea Legislativa sobre el estado de situación  
2 fiscal del Registro y de su operación administrativa, en o antes del 30 de junio de cada  
3 año.

4 Artículo 4.- Obligación de notificar al Registro

5 Sección 1.- Se notificará al Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, cualquier caso  
6 de cáncer, carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma,  
7 leucemia, tumores malignos y benignos del sistema nervioso central o cualquier otro  
8 crecimiento maligno o enfermedad neoplásica, así como cualquier otra información  
9 relacionada ~~establecida~~ que se requiera en el Reglamento. Dicha notificación se hará  
10 dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al ~~diagnóstico, de haberse~~  
11 ~~practicado la prueba arrojando resultados positivos, o del primer contacto de la~~  
12 entidad con el paciente para dicha condición, haya sido este primer contacto para  
13 diagnóstico clínico o patológico, consultoría para recomendaciones de tratamiento o  
14 para tratamiento de dicha condición en el caso en que éste ocurrió después de  
15 ~~establecido el diagnóstico.~~ Estarán obligados a notificar los casos al Registro por la  
16 vía, en el medio y formato establecidos por el Registro mediante reglamento, ~~los~~ las  
17 siguientes partes:

18 a. Los a Administradores o personas encargadas de hospitales públicos o privados,  
19 centros ambulatorios, facilidades de radioterapia, centros de cáncer, centros de  
20 oncología, centros de quimioterapia para cáncer, y cualesquiera otra institución  
21 u organización que ~~diagnostiquen~~ o provean servicios de diagnóstico o de  
22 tratamiento a pacientes de cáncer,

- 1 b. ~~todos los m~~ Médicos, cirujanos, dentistas, y cualesquiera otros profesionales de  
 2 la salud que originen el diagnóstico o provean tratamiento a pacientes de  
 3 cáncer, o sean consultados para hacer recomendaciones de tratamiento a  
 4 pacientes de cáncer;
- 5 c. ~~los a~~ Administradores o personas encargadas de sanatorios, casas de descanso,  
 6 casas de convalecencia, hospicios, ~~u otra~~ y cualesquiera otras instituciones  
 7 similares institución similar que tengan a su cargo o bajo su custodia cualquier  
 8 persona que esté padeciendo de cáncer.
- 9 d. Individuos, agencias o aseguradoras, que provean o paguen por servicios a  
 10 pacientes de cáncer, que puedan identificar casos de cáncer o establecer las  
 11 características del cáncer, tratamiento o el estatus médico de cualquier paciente  
 12 identificado.

13 Sección 2.- Se notificarán al Registro Central de Cáncer de Puerto Rico, todos los  
 14 reportes patológicos, citológicos, reportes de médulas óseas, autopsias, laboratorios clínicos,  
 15 revisiones de patología, marcadores de tumores, estudios de imágenes y cualesquiera otros  
 16 informes clínicos, de laboratorio o patológicos compatibles con el diagnóstico clínico, que  
 17 demuestren o confirmen, o contribuyan al diagnóstico específico o a la determinación de la  
 18 extensión de la condición al momento del diagnóstico, de cualquier caso de cáncer,  
 19 carcinoma, linfoma (incluyendo la enfermedad de Hodgkin), sarcoma, leucemia, tumores  
 20 benignos del sistema nervioso central o cualquier otro crecimiento maligno o enfermedad  
 21 neoplásica, así como cualquier otra información relacionada al diagnóstico y a la extensión de  
 22 la condición, dentro de los treinta (30) días siguientes al diagnóstico o la prueba. Estarán  
 23 obligados a notificar los casos al Registro, utilizando los criterios de selección, la vía, el

1 medio y el formato establecidos por el Registro mediante reglamento, ~~los~~ las siguientes  
2 partes:

- 3 a. ~~los~~ Laboratorios clínicos y patológicos, públicos o privados,  
4 b. ~~los~~ Dermatopatólogos,  
5 c. ~~los~~ Hematólogos oncólogos y oncólogos médicos que diagnostiquen  
6 cualesquiera de las condiciones descritas en esta Sección,  
7 d. Cualquier otro centro en que se practique alguna prueba que demuestre o  
8 confirme que alguna persona padece de las condiciones reportables según esta  
9 Ley.

10 Sección 3.- En el caso en que un médico, cirujano, dentista y cualesquiera otros  
11 profesionales de la salud que originen el diagnóstico envíen el espécimen o muestra del tumor  
12 para ser procesado en laboratorios fuera de Puerto Rico que no están sujetos a las leyes de  
13 Puerto Rico, o para revisión, será compulsorio que estas personas envíen una copia del  
14 reporte de examen microscópico al Registro dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del  
15 reporte, en el formato, el medio y la vía establecidos por el Registro mediante reglamento.

16 Sección 4.- No se reportarán al Registro los casos de carcinomas de células basales o  
17 escamosas de la piel, ni los casos de carcinoma in situ del cuello uterino, con ciertas  
18 excepciones según ~~establecido~~ se determine en el Reglamento.

19 Sección 5.- En el caso de administradores o personas encargadas de hospitales  
20 públicos o privados, sanatorios, casas de descanso, casas de convalecencia, hospicios u otra  
21 institución similar que tengan a su cargo o bajo su custodia el cuidado de pacientes de cáncer  
22 deberán, además, notificar al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ la condición en que

1 se encuentra el paciente, así como el tratamiento que se le haya administrado en el formato,  
2 medio y con la frecuencia que a esos efectos se determine mediante reglamento.

3 Sección 6.- Toda entidad obligada a reportar por esta Ley, deberá permitir el acceso al  
4 Registro a los expedientes, listas de admisiones, índice de enfermedades o cualquier otro  
5 documento físico o electrónico que el Registro estime necesario para identificar o completar  
6 todos y cada uno de los casos de cáncer o establecer características del cáncer, tratamiento o  
7 el estatus de cualquier paciente de cáncer identificado.

8 Sección 7.- El Registro conducirá periódicamente ~~auditorías~~ auditorías para  
9 comprobar la identificación total y completa de todos los casos de cáncer y para la validación  
10 de los datos suministrados al Registro, según requerido por las agencias nacionales y estatales  
11 reguladoras del de los datos y la información de cáncer, con el propósito de evaluar la calidad  
12 y la totalidad del reportaje de los casos.

13 Artículo 5.- Notificación

14 Sección 1.- El Registro ~~Central de Cáncer~~ establecerá los elementos de datos que  
15 considere necesarios para garantizar que el Registro pueda cumplir con los deberes y  
16 obligaciones establecidos por esta Ley y los requerimientos de las agencias reguladoras, tanto  
17 estatales como federales, y para realizar estudios epidemiológicos dirigidos a investigar la  
18 presencia y efecto de factores de riesgo relacionados con el cáncer.

19 Sección 2.- El Registro deberá recopilar la siguiente información de los documentos  
20 médicos y otros documentos para cada caso de cáncer in-situ o invasivo o de tumores  
21 malignos o benignos del sistema nervioso central:

22 1. datos demográficos del paciente de cáncer que permitan al Registro su identificación  
23 inequívoca;

- 1 2. datos sobre el historial clínico; ~~y ocupación del paciente;~~
- 2 3. datos sobre la industria y ocupación del paciente hasta, hasta el nivel en que dicha
- 3 información este disponible en el expediente médico;
- 4 4. información administrativa, incluyendo fecha de diagnóstico y fuente de información;
- 5
- 6 3. 5. datos sobre el asegurador primario y secundario;
- 7 4. 6. datos de diagnóstico, estudios relacionados a éste;
- 8 5. 7. datos de la patología característica del cáncer, incluyendo la ubicación del cáncer, y
- 9 la etapa o extensión de la enfermedad;
- 10 ~~6.~~ 8. datos específicos sobre el tratamiento;
- 11 7. 9. datos de seguimiento;
- 12 8. 10. cualquier otra información requerida por el ~~Departamento de Salud o el~~ Registro.

13 Sección 3.- El reporte de los casos será en formato electrónico y se hará utilizando

14 programas diseñados para el reporte de casos de cáncer, suministrados o aprobados por el

15 Registro. De igual forma, las entidades obligadas a notificar enviarán los datos en el formato,

16 método y vía que el Registro entienda más apropiado para garantizar la confidencialidad,

17 seguridad e integridad de éstos.

18 Sección 4.- El Registro se encargará de evaluar y adiestrar al personal designado por

19 la entidad para reportar los casos y certificará a la persona cuando ésta esté calificada para

20 reportar al Registro. Es responsabilidad de la entidad que reporta designar a personas con las

21 cualificaciones mínimas necesarias, según establecido por el Reglamento, para adiestrarse

22 para el cumplimiento de esta tarea.

1        Sección 5.- El Registro establecerá los métodos, criterios y requerimientos adicionales  
2 para asegurar la calidad óptima de los datos mediante adiestramiento, certificación,  
3 evaluación y cualesquiera otros métodos que considere necesario para ello.

4        Artículo 6 .- Penalidades

5        Sección 1.- Toda entidad, persona, médico o institución ~~hospitalaria~~ que incumpla con  
6 las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos será sancionado por el Registro Secretario de  
7 ~~Salud~~ con una multa administrativa en una primera infracción, de tres mil dólares (\$3,000)  
8 por caso no reportado, y en subsiguientes infracciones será sancionado con una multa  
9 administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por caso no reportado. ~~y la suspensión de~~  
10 ~~cualquier licencia emitida por el Departamento, por el término de seis (6) meses.~~

11        Sección 2.- El Registro solicitará la suspensión de cualquier licencia emitida por el  
12 Departamento de Salud, por un término no menor de seis (6) meses para los médicos,  
13 profesionales de salud e instituciones de salud que hayan incumplido con la Sección 1 de este  
14 Artículo.

15        Sección 3.- Toda entidad, persona, médico o institución ~~hospitalaria~~ que no haya  
16 cumplido con el reportaje completo, fiel y oportuno por cualquier razón por dos trimestres  
17 consecutivos y no ~~ha~~ haya demostrado progreso en el cumplimiento, permitirá el acceso  
18 inmediato a los expedientes médicos y otros documentos, y el Registro recopilará los datos y  
19 exigirá el reembolso de los gastos incurridos en obtener dichos casos hasta un máximo de  
20 \$100 por caso recopilado, además de las multas correspondientes.

21        Sección 4.- Toda entidad, persona, médico o institución que prestando servicios bajo  
22 la Ley Num. 72 de 7 de septiembre de 1993, que establece la Administración de Seguros de  
23 Salud de Puerto Rico, incumpla con las disposiciones de esta Ley; le serán retenidos los

1 pagos por sus servicios prestados y se detendrá cualquier negociación de contrato futuro con  
2 la Administración hasta que cumpla con la notificación de datos al Registro y pague  
3 cualesquiera de las multas y gastos administrativos que le imponga el Registro. El Registro  
4 podrá gestionar con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico el cobro de las  
5 deudas por conceptos de las multas y gastos administrativos que aquí se establecen de los  
6 ingresos que las entidades, personas, médicos o instituciones devengarían por sus servicios  
7 prestados.

8 Sección 5.- Fondo Especial del Registro

9 Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos  
10 por concepto de los gastos incurridos en recopilar la información de los casos delincuentes,  
11 según dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, ingresarán al Fondo Especial del Registro para  
12 uso exclusivo del Registro. Este Fondo será administrado por el Registro y se regirá mediante  
13 los Reglamentos que emita el Registro en virtud del Artículo 19 de esta Ley.

14 ~~Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas aquí dispuestas y los~~  
15 ~~reembolsos por concepto de los gastos incurridos en recopilar la información de los casos~~  
16 ~~ingresarán al Fondo Especial del Registro creado mediante esta Ley para uso exclusivo de~~  
17 ~~éste. Este Fondo será administrado por la entidad encargada de administrar el Registro.~~

18 Sección 6.- Toda persona que brinde información falsa al Registro incurrirá en delito  
19 grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de  
20 quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
21 aumentada, hasta un máximo de veinticinco (25) años, de mediar circunstancias atenuantes,  
22 podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

23 Artículo 7.- Confidencialidad

1 Sección 1.- La información suministrada al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~  
2 que sirva o que pueda servir para identificar a un paciente de cáncer en particular será  
3 estrictamente confidencial; así como su utilización, con fines exclusivamente estadísticos, de  
4 salud pública o científicos.

5 Sección 2.- Todos los empleados del Registro y todos los investigadores deberán firmar  
6 acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier  
7 brecha en la confidencialidad. Estos acuerdos continuarán vigentes aún después de que el  
8 empleado o investigador haya concluido su relación con el Registro.

9 Artículo 8.- Divulgación de información para fines científicos e investigativos

10 Sección 1.- Se autoriza al Registro a proveer a investigadores y científicos, para  
11 propósitos de prevención, control e investigación de cáncer, los datos mínimos necesarios  
12 para responder la pregunta de investigación, mientras se continúa protegiendo la  
13 confidencialidad del paciente y de las entidades que reportan, de conformidad con las leyes  
14 estatales y federales correspondientes.

15 Sección 2.- Se autoriza al Registro a suministrar a las entidades estatales y federales  
16 reguladoras en materia de vigilancia de cáncer, la información al nivel de detalle requerido  
17 para fines de salud pública, y de investigación científica, previo acuerdo de intercambio de  
18 datos de conformidad con las leyes estatales y federales correspondientes.

19 Sección 3.- Se autoriza al Registro a realizar o encomendar a otras personas u  
20 organizaciones la realización de estudios sobre riesgos y causas del cáncer, evaluaciones del  
21 costo, calidad, eficacia, y pertinencia de los servicios y programas preventivos, de  
22 diagnóstico, terapéuticos, y de rehabilitación relacionados con el cáncer, así como

AVAL

1 cualesquiera otras investigaciones clínicas y epidemiológicas o investigaciones de otro modo  
2 relacionadas con el cáncer, en los que se utilicen los datos del Registro.

3 Sección 4.- Se autoriza al Registro a requerir de agencias, entidades, aseguradoras,  
4 instituciones públicas o privadas, información privilegiada que estime necesaria para  
5 completar la información de los casos de cáncer, o conducir los estudios mencionados,  
6 haciendo los acuerdos necesarios para el intercambio de información.

7 Artículo 9 . – Intercambio de información de cáncer

8 Se autoriza al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ a establecer acuerdos de  
9 intercambio de datos conteniendo información de salud de pacientes de cáncer, garantizando  
10 la confidencialidad de los datos reportados y de la información de la entidad, con los  
11 siguientes:

- 12 a- (a) entidades que reportan al registro,  
13 b- (b) registros de cáncer de otros estados y territorios, con el propósito de obtener  
14 los datos de casos de cáncer de personas residentes en Puerto Rico  
15 diagnosticados o tratados en facilidades de esos estados y territorios, o para  
16 proveer datos de casos de cáncer de residentes en esos estados y territorios que  
17 han sido diagnosticados o tratados en Puerto Rico,  
18 e- (c) agencias federales y estatales reguladoras de datos e información de cáncer  
19 para fines de cumplimiento con acuerdos para evaluación de calidad de datos,  
20 vigilancia de cáncer e investigación científica.

21 Sección 2.- El Registro está autorizado a intercambiar datos específicos de pacientes  
22 de cáncer con cualquier otra agencia de control de cáncer, aseguradoras y proveedores de  
23 servicios de cuidado de salud y cualquier otra entidad que estime pertinente, con el fin de

S  
10045

1 obtener la información necesaria para completar los datos requeridos. Toda la información,  
 2 entrevistas, informes, declaraciones, memorandos u otros datos facilitados en virtud de este  
 3 ~~inciso~~ de esta Sección deberá ser considerada, información privilegiada y por lo tanto  
 4 confidencial.

5 Artículo 11.- Prohibición de supervisión o inspección médica

6 Ninguna de estas disposiciones de esta ley será interpretada al efecto de obligar a un  
 7 paciente que padece alguna de las enfermedades enumeradas en esta ley, a que se someta a la  
 8 supervisión o inspección médica del Registro.

9 Artículo ~~10~~ 12.- Datos Oficiales

10 Los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de cáncer en Puerto Rico serán los  
 11 publicados por el Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~.

12 Artículo ~~11~~ 13.- Orientación

13 Será responsabilidad del ~~Departamento de Salud~~ Registro desarrollar una campaña de  
 14 orientación y divulgación sobre la importancia del cumplimiento completo, fiel y oportuno  
 15 del reportaje de los casos de cáncer al Registro y de la necesidad de cumplir con los  
 16 requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

17 Artículo ~~12~~ 14.- Relevo de Responsabilidad Civil

18 Se releva de responsabilidad civil y criminal a toda persona o institución que provea  
 19 información al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ en cumplimiento con esta Ley y los  
 20 Reglamentos adoptados en virtud de ésta.

21 Artículo ~~13~~ 15.- Donaciones

1 Se faculta al Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ a gestionar, aceptar y recibir  
2 donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios, conforme a las leyes y reglamentos  
3 aplicables. Estos recursos irán al Fondo Especial del Registro ~~creado mediante esta Ley~~.

4 Artículo 16.- Fondos estatales

5 El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, continuará  
6 garantizando la aportación concurrente de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)  
7 anuales para la operación del Registro. Esta Ley no impide que el Registro pueda seguir  
8 recibiendo o solicitando fondos o ayudas en dinero, bienes o servicios a cualesquiera  
9 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de asignaciones a la Asamblea Legislativa  
10 para su operación. Estos recursos irán al Fondo Especial del Registro.

11 Artículo 17.- Fondos federales

12 El Registro podrá gestionar, aceptar y recibir fondos o ayudas en dinero, bienes o  
13 servicios a cualquier agencia del Gobierno Federal para su operación. Estos recursos irán al  
14 Fondo Especial del Registro.

15 Artículo ~~14~~ 18.- Reglamento

16 El Registro ~~Central de Cáncer de Puerto Rico~~ deberá adoptar las reglas y reglamentos  
17 que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta  
18 Ley, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
19 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El Registro  
20 deberá proveer copia del Reglamento a todas las partes obligadas al cumplimiento de esta Ley  
21 dentro de los primeros ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley.

22 Artículo 19.- Cláusula derogativa

1        Se deroga la Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, con sus  
2 respectivas enmiendas.

3        Artículo 20.- Complementariedad de disposiciones legales

4        (a) Las partes obligadas a la notificación de datos e información de cáncer bajo la  
5 aquí derogada Ley Núm. 28 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, se  
6 mantendrán reportando al Registro todos los datos e información por la vía, en el  
7 medio y formato establecidos en la Ley Núm. 28, supra, hasta que entre en vigor  
8 los nuevos Reglamentos según establecido en esta Ley.

9        (b) Todos los acuerdos legales contraídos por el Registro y por el Departamento de  
10 Salud referentes al Registro bajo la aquí derogada Ley Núm. 28 de 20 de marzo de  
11 1951, según enmendada, se mantendrán vigentes por el termino de su duración  
12 siempre y cuando no contravengan con esta Ley.

13        (c) Esta Ley se interpretará y aplicará de forma complementaria a las disposiciones de  
14 la Ley Núm. 230 de 26 de agosto de 2004 que establece el Centro Comprensivo de  
15 Cáncer de la Universidad de Puerto Rico.

16        (d) Ninguna de las disposiciones de esta Ley deberá interpretarse como que revoca o  
17 disminuye las autoridades y facultades concedidas por sus respectivas leyes  
18 creadoras al Departamento de Salud y al Centro Comprensivo de Cáncer de la  
19 Universidad de Puerto Rico.

20        Artículo 45 21 .- Vigencia

21        Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

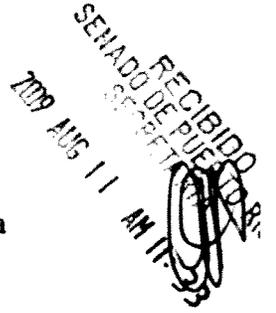
Artes

# ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

11 de agosto de 2009

## INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 789

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 789, recomendando su aprobación sin enmiendas.

### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 789 propone crear la "Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia" y establecer una penalidad administrativa.

En su Exposición de Motivos, la medida establece que El "*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*" del 2002 ("*JJDPA*", por sus siglas en inglés), según enmendada, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, asigna fondos a través de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para mejorar los sistemas de justicia juvenil y los programas de prevención de la delincuencia en los estados y territorios de los Estados Unidos de América.

Añade la Exposición de Motivos que en Puerto Rico no existe ley alguna que establezca y regule las protecciones medulares que requiere la Ley federal aquí antes mencionada se

cumplan como política pública en torno a la importancia del cumplimiento con estas responsabilidades medulares, en la intervención y prevención de la delincuencia juvenil en Puerto Rico, razón por la cual surge la iniciativa legislativa aquí propuesta.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión solicitó memorial explicativo del Departamento de Justicia y del Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, al momento solo hemos recibido la posición del Departamento de Corrección y Rehabilitación

En su ponencia, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que por virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de diciembre de 1993, se creó el mismo, y se le adscribieron como agencias componentes la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

 En cuanto a la Administración de Instituciones Juveniles se refiere, el Departamento indicó que la responsabilidad impuesta sobre la misma se origina mediante mandato de ley para brindar servicios de clasificación, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a menores de edad transgresores del ordenamiento jurídico penal y cuya custodia ha sido entregada al Estado en virtud del pronunciamiento de un tribunal de menores. Así reza la exposición de motivos de la ley orgánica de menores cuando impone el deber y la responsabilidad de prestar servicios de rehabilitación a los menores intervenidos por un tribunal competente en virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada y mejor conocida como "Ley de Menores".

El Departamento destacó que la Ley Federal "Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act", JJDPA, provee a todo estado y territorio participante las disposiciones referentes a protecciones medulares o "Core Requirements" para la participación de fondos

asignados mediante la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de Delincuencia (OJJD). Añadió el Departamento en lo aquí pertinente que recientes interpretaciones de la OJJD otorgan mayor flexibilidad, atendiendo las particularidades de las leyes especiales que regulan cada jurisdicción.

A su vez, el Departamento señaló que en el caso de Puerto Rico, el Código Civil dispone en el Artículo 247, que la mayoría se alcanzará al cumplir veintiún (21) años de edad. Por otro lado, para efectos de la Ley Núm. 88, *supra*, establece que un menor es toda persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha. De igual forma, el Departamento indicó que la propia Ley de Menores establece que el tribunal conservará su autoridad sobre todo menor hasta que cumpla la edad de veintiún años, a menos que mediante orden al efecto se dé por terminada la misma.

AM  
Con relación a lo propuesto mediante esta pieza legislativa, el Departamento de Corrección informó que la Administración de Instituciones Juveniles cumple con el requisito de separar auditiva y visualmente a jóvenes transgresores menores de edad, de la población de adultos. El Departamento indicó que la Sra. Carmen Santiago Roberts, Representante Estatal de la OJJD en Washington, ha expresado mediante carta suscrita el pasado 9 de septiembre de 2008 y dirigida al Gerente de Programas de la Agencia, confirmando que bajo los términos del Acta de la JJDP los jóvenes en la jurisdicción de Puerto Rico no son considerados como "reclusos adultos" y, por lo tanto, no necesitan ser separados. Dicha interpretación responde al Memorando emitido por la Oficina del Administrador de la OJJD, con fecha de 18 de agosto de 2008 y dirigida a todos los directores estatales, especialistas de justicia juvenil en la nación y directivos de grupos consultores estatales.

Cabe señalar, según el Departamento de Corrección que la Administración de Instituciones Juveniles posee métodos racionales de clasificación internos que garantizan la seguridad emocional y física de todos los jóvenes. Los mismos están basados en las normas, políticas y procedimientos del Departamento e incluyen criterios cronológicos, de género y de status legal, así como condiciones físicas y/o mentales, entre otras. A modo de ejemplo, los Centros de Detención de la Administración de Instituciones Juveniles ubican a cada joven en un

área de vivienda conforme a su edad, naturaleza de la falta cometida, reincidencia y estatus legal, entre otros elementos.

A tales efectos, la Agencia destacó que reconoce las siguientes categorías: *Detención Regular*, joven que se encuentra pendiente a determinación por el Tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo la autoridad de éste, luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos post-adjudicativos pendientes; *Aprehensión*, se trata de la detención provisional de un joven, según ordenada por un juez y hasta la vista de la determinación de causa probable para la radicación de la querrela; la vista se celebra dentro de los tres (3) días posteriores a la aprehensión; *Custodia*, jóvenes con custodia entregada e incluye a los jóvenes que se han evadido de un Centro de Tratamiento Social, a los que se le revocó su Salida Provisional o fueron ingresados en el Centro de Detención a raíz de una emergencia. Estos jóvenes esperan para ser re-evaluados por la División de Evaluación y Clasificación de la AIJ; y finalmente *Sumariados*, son jóvenes que ingresaron al Centro de Detención en calidad de Detención y el Tribunal determinó entregar su custodia a la AIJ.

De igual forma, el Departamento trajo ante la atención que bajo el estado de derecho vigente, existen jóvenes, a los cuales el Tribunal de Menores renuncia a su jurisdicción por la naturaleza del delito que cometen. Como consecuencia de la renuncia, estos jóvenes son juzgados como adultos. Si en efecto, el tribunal de justicia determinara su culpabilidad y ordenara su ingreso, la Administración de Corrección asume la custodia de dichos jóvenes. Para atender la clasificación de éstos, el Departamento tiene secciones denominadas jóvenes adultos, donde solamente se ubican jóvenes que han sido juzgados como adultos por la naturaleza del delito. Resaltó el Departamento que éstos no comparten celdas con adultos, ni están expuestos de ninguna manera al resto de la población penal, hasta tanto no alcancen la mayoría de edad, a saber, veintiún (21) años. Es preciso señalar que dicha separación de los jóvenes de los adultos se cumple cabalmente desde 1988, toda vez que forma parte de una orden emitida por el Tribunal Federal en el Caso *Morales Feliciano vs. Gobernador de Puerto Rico*, el 28 de abril de ese mismo año.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que endosa la aprobación de esta medida.

En esencia, esta iniciativa legislativa tiene el propósito de implantar la política pública de la mencionada Ley Federal, a saber el "*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*", en cuanto exige a los estados y territorios que a los fines de participar y cualificar para la obtención de los fondos federales destinados para los fines contemplados en dicha legislación, éstos deberán cumplir con cuatro requisitos o protecciones medulares, a saber; (1) separación visual y auditiva; (2) remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad; (3) la no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores y (4) contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías. Como cuestión de hecho el propósito de esta medida legislativa es implantar esa política pública mediante esta ley habilitadora.

### **III- IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### **IV- IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal estatal que conllevaría la aprobación de esta medida.

## V- CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 789, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

09 OCT 28 PM 4:21  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RICHARDSON  
Rf

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de octubre de 2009

Informe sobre el P. del S. 789

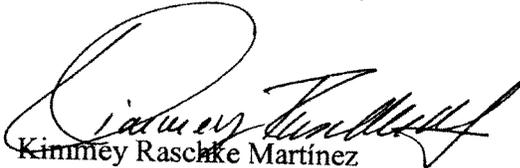
AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Proyecto del Senado 789 tiene como propósito crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una Reunión Ejecutiva el 21 de octubre de 2009, para considerar y analizar el Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto del Senado 789.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico se suscribe al Informe Positivo rendido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura. El día 11 agosto de 2009

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 789**

11 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para crear la “Ley de Cumplimiento Sobre las Protecciones Medulares de Separación Visual y Auditiva, y Remoción entre Jóvenes y Adultos Dentro del Sistema de Justicia” y establecer una penalidad administrativa.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 El “*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*” del 2002 (“*JJDPA*”, por sus siglas en inglés), según enmendada, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, asigna fondos a través de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para mejorar los sistemas de justicia juvenil y los programas de prevención de la delincuencia en los estados y territorios de los Estados Unidos de América.

El *JJDPA* establece ciertos requisitos a ser cumplidos por los beneficiarios de los fondos —estados y demás territorios participantes— los cuales deben ser utilizados para la implantación de un Programa de Justicia Juvenil que provea unas medidas de seguridad mínimas en el manejo de ofensores juveniles en el sistema de justicia juvenil del estado o territorio participante y la implantación de programas de prevención de delincuencia. Específicamente, para implantar dicha política pública, constituye una de las exigencias tanto de la Ley como del Gobierno Federal, entiéndase de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (“*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention*” - *OJJDP*), el que las normas y procedimientos, y

las leyes locales de los estados y territorios, se ajusten al fiel cumplimiento de las Protecciones Medulares que se indican más adelante, so pena de no cualificar para la obtención de los fondos que provee la Ley federal o de haberlos obtenido, el que le sean suspendidos o retenidos, parcial o totalmente Los fondos que provee el *JJDPA* fortalecen el cumplimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el Artículo 2, sección 15 de nuestra Constitución respecto a que: “no se permita el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio”, ya que el *JJDPA* está fundada en la base de que ningún menor de edad sea encarcelado con un adulto. Cónsono con ello, se dispone en el Art. 50 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 que “... Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados”. Además, responde a la política pública de este Gobierno, lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños y niñas del País, desde su nacimiento hasta los veintiún años, recogida. en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”.

El *JJDPA* adelanta, además, la política pública del Gobierno de Puerto Rico, reconocida en el Art. 2 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, para que en los jóvenes renazca la esperanza y la fe en sí mismos, en el Gobierno y en la sociedad en general, incluyendo alternativas viables que los encaminen hacia una vida productiva, de progreso y de bienestar para ellos y, por ende, para Puerto Rico.

 Para implantar la política pública enmarcada dentro del *JJDPA*, se le exige a los estados y territorios que a los fines de participar y cualificar para la obtención de los fondos federales destinados para los fines contemplados en la Ley Federal (*JJDP Act*), éstos deberán cumplir con cuatro requisitos o Protecciones Medulares (“*Core Requirements*”), a saber:

- i. *Separación Visual y Auditiva*
- ii. *Remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad*
- iii. *La no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores*
- iv. *Contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías*

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un participante voluntario para obtener los beneficios y fondos que la Ley Federal, *JJDPA* provee a todo estado y territorio participante, por

lo que debe cumplir con sus disposiciones, particularmente con las protecciones medulares (“*Core Requirements*”).

No existe Ley alguna en Puerto Rico que establezca y regule las protecciones medulares que requiere la Ley federal se cumplan como política pública. Por lo que es menester de esta Asamblea Legislativa, concienciar sobre la importancia del cumplimiento con estas responsabilidades medulares, en la intervención y prevención de la delincuencia juvenil en nuestro País, lo cual redundará en una sana formación de nuestros niños y jóvenes. Por lo antes expuesto, es necesaria la aprobación de esta medida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.-** Esta Ley se conocerá como la “Ley de Cumplimiento Sobre las  
2 Protecciones Medulares de Separación Auditiva y Visual, y Remoción entre Jóvenes y  
3 Adultos Dentro del Sistema de Justicia”.

4           **Artículo 2.-** Definiciones

5           Salvo que otra cosa resulte del contexto o del “*Juvenile Justice and Delinquency*  
6 *Prevention Act*” del 2002 (“*JJDP Act*”) y las normas establecidas por la Oficina de Justicia  
7 Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*OJJDP*, por sus siglas en inglés), las siguientes  
8 palabras y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que se señala a continuación:

9           (a) *Agencia Designada*: se refiere a la agencia dentro del Gobierno de Puerto Rico,  
10           que se designe para regular el cumplimiento de la “*Juvenile Justice and*  
11           *Delinquency Prevention Act*” de 2002.

12           (b) *Protecciones Medulares (“Core Requirements”)*: son las cuatro protecciones  
13           establecidas por la *JJDP Act*:

14           i. *Contacto desproporcionado de jóvenes pertenecientes a las minorías*: se les  
15           requiere a los estados y territorios participantes realizar esfuerzos para  
16           reducir el número desproporcionado de menores pertenecientes a las

1 minorías que entran en contacto con el Sistema de Justicia Juvenil, en todas  
2 las etapas del proceso. No se podrán establecer o requerir cuotas o estándares  
3 numéricos relacionados con las minorías.

4 ii. *La no internación de ofensores de estatus y considerados no ofensores:* se  
5 refiere a que bajo ninguna circunstancia un menor que se le ha imputado una  
6 falta, que de haberse cometido por un adulto, no constituiría delito, o un  
7 menor que está sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Menores, usualmente  
8 bajo abuso, dependencia o negligencia, será puesto en custodia con  
9 seguridad o en una cárcel para adultos o celda.

10 iii. *Remoción de jóvenes de instalaciones con seguridad:* significa que ningún  
11 menor puede ser detenido en custodia con seguridad en una instalación que  
12 albergue una cárcel para adultos o celda. Los jóvenes imputados de cometer  
13 una ofensa o falta pueden ser detenidos en custodia con seguridad sólo por  
14 seis horas, y para fines de identificación, procesamiento, investigación y/o  
15 transferencia hacia otra instalación, su casa o una institución.

16 iv. *Separación Visual y Auditiva:* cuando un menor de edad sea legalmente  
17 detenido en una cárcel de adultos o celda, habrá separación auditiva y visual  
18 total del menor respecto a adultos. Esto quiere decir que en todo momento  
19 los jóvenes no tendrán contacto auditivo, visual o físico con adultos  
20 encarcelados o en contacto con el sistema de justicia criminal mientras estén  
21 en custodia con seguridad. En adición, como regla general, los menores  
22 (individuos que pueden estar sujetos a la jurisdicción original del Tribunal de  
23 Primera Instancia por razones de edad y ofensa establecidas por las leyes

HM

1            estatales) no pueden ser puestos en detención con seguridad o estar  
2            confinados en una cárcel o celda para adultos.

3            (c) *Custodia con seguridad*: situación en la cual un menor no está libre de abandonar  
4            el lugar debido a que existen artefactos arquitectónicos y de construcción  
5            diseñados para restringir físicamente el movimiento y actividades de los menores  
6            en una instalación.

7            (d) *Custodia sin seguridad*: es el estado en que un menor de edad es detenido en un  
8            área de usos múltiples abierta que no esté bajo llave, tales como oficinas,  
9            vestíbulos, o cuarto de interrogación que no está designado, separado o usado  
10           como área de detención con seguridad o no es parte de dicha área. En la  
11           instalación sin seguridad el menor de edad no está físicamente atado a una barra  
12           para esposar u otro objeto estacionario durante el periodo de custodia en la  
13           instalación. El menor de edad en custodia sin seguridad deberá estar bajo la  
14           supervisión visual continua de un oficial de la Ley durante el periodo en que esté  
15           en custodia.

16           (e) *JJPD Act*: significa la "Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act" de  
17           2002

18           (f) *Menor de edad, menor(es) o joven(es)*: aquella persona que no haya cumplido 18  
19           años de edad.

20           (g) *No ofensores ("Non offenders")*: menores de edad que están sujeto a la  
21           jurisdicción del Tribunal de Menores, por otras razones que no sean por una  
22           conducta prohibida por ley.

1 (h) *Ofensores de estatus* ("*Status offenders*"): menores de edad que se les ha  
2 imputado una falta que si la hubiera cometido un adulto no constituiría delito.

3 (i) *Persona*: incluye todo funcionario del orden público o empleado o funcionario  
4 público, municipal o estatal.

5 **Artículo 3.- Responsabilidad**

6 Será deber de todo funcionario del orden público, funcionario o empleado público de  
7 las tres (3) ramas de gobierno, observar el fiel cumplimiento de las Protecciones Medulares  
8 contempladas en esta Ley.

9 Será deber de todo funcionario asegurarse de completar correcta y totalmente todo  
10 documento requerido administrativamente o por ley a la hora de intervenir con un menor. En  
11 el caso de la Policía de Puerto Rico, será deber del funcionario encargado completar en su  
12 totalidad el formulario PPR-82 (Registro de ingreso y egreso a las celdas). En el caso de la  
13 Policía Municipal o cualquier otra agencia o cuerpo con autoridad para intervenir con  
14 menores, se completará en su totalidad los documentos provistos por sus respectivas agencias  
15 para dicho fin. Además, se completará un *Registro de Detención Segura de Menores*, el cual  
16 será provisto por la Agencia Estatal Designada del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la  
17 "*JPD Act*".

18 **Artículo 4.- Penalidades**

19 Toda persona que luego de haber sido debidamente orientada, violare las  
20 disposiciones de esta Ley, particularmente lo dispuesto en el anterior Artículo 3, le será  
21 impuesta una multa administrativa de cien dólares (\$100.00). Por cada violación  
22 subsiguiente, le será impuesta una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).  
23 Disponiéndose, que si el incumplimiento de la responsabilidad hacia el menor de edad tuviere

1 como base una falta tipo II o III según definida en la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a la persona no se le  
3 aplicará el cumplimiento de esta Ley ni la penalidad aquí establecida, si existiera alguna  
4 justificación de seguridad apremiante documentada o evidenciada fehacientemente.

5 La penalidad administrativa aquí establecida será pagadera al Secretario de Hacienda  
6 de Puerto Rico, quien mantendrá reservados los recaudos por concepto de dicha penalidad,  
7 especialmente dirigidos para atender asuntos de la juventud y prevención de la delincuencia  
8 juvenil. Dichos fondos serán administrados por la Agencia Designada dentro del Gobierno de  
9 Puerto Rico, al amparo de la "JJDP Act".

10 **Artículo 5.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

3 de octubre de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 1008

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 1008, recomendando su aprobación con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 1008 propone crear el "Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad", a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los "Concilios de Seguridad Municipal" y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Seguridad Pública se ha convertido en la principal preocupación y problema de nuestro pueblo. La criminalidad tiene su origen en diversos factores sociales como la deserción escolar, carencia de valores, falta de oportunidades, entre otros. Dentro de los problemas que presenta esta crisis social se encuentra la drogadicción, carencia de seguridad en nuestras calles, escuelas y vecindarios, ausencia o disminución de confianza de los ciudadanos en el Gobierno y un alza desmedidos en casos de violencia.

09 OCT 30 AM 9:47

  
Secretaría  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Esta incesante violencia que afecta a Puerto Rico, ha fomentado un estado de pánico e inseguridad, donde la ciudadanía puertorriqueña ha visto afectada sus actividades rutinarias ya que teme por su seguridad debido a la rampante ola criminal.

La prioridad del Gobierno de Puerto Rico es brindarle al pueblo seguridad y protección real, atendiendo con responsabilidad y efectividad los problemas que nos aquejan. Es por ello, que el Senado de Puerto Rico celebró el 3 de junio de 2009, la primera Conferencia sobre Seguridad y Valores donde se reunieron representantes de las diversas organizaciones y dependencias gubernamentales que laboran y atienden aspectos de seguridad y protección ciudadana en Puerto Rico, haciéndose eco del lema de dicha Conferencia "Juntos Podemos".

Ante lo anterior, surgió esta iniciativa legislativa en respuesta a lo discutido en la Conferencia sobre Seguridad y Valores. Sin duda, el crimen es un mal social que ciertamente requiere un tratamiento multi-disciplinario y coordinado entre los sectores gubernamentales y los integrantes de la comunidad y la sociedad civil. Asimismo, es imperativo que las agencias gubernamentales pertinentes establezcan coordinadamente medidas y estrategias dirigidas a la prevención, protección y seguridad logrando de esta forma aunar esfuerzos y maximizar la efectividad en combatir la criminalidad y la violencia en Puerto Rico.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Justicia, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó exponiendo que en la mencionada Cumbre de Seguridad y Valores ellos presentaron un plan ambicioso con el fin de combatir la criminalidad y proveer la protección necesaria a la ciudadanía. El Plan incorpora los conceptos de: 1) Proximidad al Policía y al ciudadano en su comunidad; 2) Acceso del ciudadano

a su Policía; 3) Responsabilidad de cumplir con su compromiso de proveer seguridad pública real y servicial a los ciudadanos; y 4) Efectividad en combatir a la ola criminal y de violencia que nos azota.

A estos efectos, la Policía reconoce que en miras de lograr la implantación del plan antes expuesto efectivamente, es necesario identificar y establecer estrategias integradas entre las diferentes agencias encargadas de la seguridad pública. A su vez, la Policía es de la opinión que es esencial el establecer planes de trabajo y fortalecer los programas de participación ciudadana enfocados en la prevención y la participación activa en nuestra lucha por proveer una mejor calidad de vida.

Como se observa esta medida legislativa contempla dos propósitos; a saber, crear un “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad” (COMPAS) y establecer un “Concilio de Seguridad Municipal”.

La Policía admitió en cuanto al primer propósito, entiéndase la creación del “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, que el mismo constituye un mecanismo fundamental de integración y fácil acceso a los recursos del Estado, dentro del conglomerado de agencias encargadas de la seguridad y protección de tanto propiedad como individuos. Además que el mismo garantiza la coordinación necesaria, para operar un sistema efectivo que tome en cuenta tanto la prevención, como la rehabilitación. Por lo tanto, la Policía entiende que la creación de dicho Consejo, es necesaria para la efectividad de los planes dentro de la Agencia a la hora de combatir la ola criminal.

En torno al segundo propósito, a saber, la creación del “Concilio de Seguridad Municipal”, la Policía entendió necesario mencionar que en Puerto Rico la actividad criminal es uno de los problemas que más preocupa a los ciudadanos según reflejan los diferentes sondeos y encuestas realizadas en la isla en los últimos años. La Policía señaló que según las estadísticas oficiales, en los últimos diez años se han reportado en Puerto Rico un alza en los casos de escalamientos, hurtos de autos, apropiación ilegal, robos y asesinatos. Estas estadísticas

ciertamente alarman a los ciudadanos de Puerto Rico, los que claman por nuevas iniciativas por parte del Gobierno de Puerto Rico para combatir estos actos delictivos.

La Policía trajo ante nuestra atención que en otros países, se conoce que los comités de vigilancia vecinal constituyen uno de los medios más efectivos para prevenir el crimen y reducir el miedo. La vigilancia vecinal lucha contra el aislamiento, forja vínculos entre los residentes en un área, ayuda a reducir los robos y atracos, y mejora las relaciones entre la policía y la comunidad.

Destacó a su vez la Policía que mediante la Ley Número 14 de 7 de diciembre de 1989, se estableció por primera vez en Puerto Rico el concepto de participación ciudadana en la lucha contra el crimen con el nombre de Consejos de Seguridad Vecinal. Luego, mediante la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, mejor conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, fue cambiado dicho nombre a los Consejos Comunitarios de Seguridad.

 La Policía indicó que desde entonces respondiendo a una necesidad de la ciudadanía en la búsqueda de soluciones a los problemas de orden social, como son la criminalidad y la delincuencia, acoge el concepto de los Consejos Comunitarios de Seguridad. Estos representan un foro organizativo de la comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad pública. Los Consejos Comunitarios de Seguridad están integrados por vecinos de diferentes comunidades en las cuales se prestan servicios voluntarios.

A su vez, la Policía expresó que los Consejos forman parte esencial de nuevos recursos en la cruzada contra la criminalidad, por su crecimiento en las comunidades y la integración de nuevos miembros, para poder enfrentarnos adecuada y acertadamente a este problema social, y entre la policía integran esfuerzos para contribuir al logro de una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social. Para darle forma a esta iniciativa, la Policía comenzó a trabajar con la Orden General 87-11, conocida como la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Seguridad Vecinal.

Algunas de las metas y objetivos de esta Orden, son ofrecer a la comunidad puertorriqueña mejor calidad de vida, en el contexto de la sociedad democrática a través de un servicio policial de excelencia. Además, concienciar a los ciudadanos del deber que tienen de participar en su comunidad, detectando, identificando y alertando a sus vecinos y a la Policía, de situaciones anómalas que pudieran afectar la seguridad pública, entre otras.

Con la creación de estos consejos, se logra implantar en algunas comunidades, destacamentos y mini-estaciones policíacas, donde el Comandante de Distrito o Precinto, envía personal en los tres turnos para que esté a cargo de la seguridad de esa comunidad. Un ejemplo de esto, lo es el Precinto de Cedro Arriba de la Región de Bayamón, que comenzó siendo una mini-estación.

Estos concejales se integraron de tal forma que:

- Implantaban Consejos de Seguridad Vecinal en sectores de alta incidencia criminal.
- Trabajaban con el perfil de la comunidad, detallando sus prioridades.
- Colaboraban con la Policía en eventos especiales como por ejemplo: Semana de la Policía, Noche Nacional Afuera, entre otros.
- Discutían las estadísticas de incidencias con el Comandante del Área y del Precinto para establecer los planes de prevención.
- Presentaban los problemas a la Oficina de Relaciones con la Comunidad del Área para su debida acción.
- Ayudaban con la necesidad del Precinto, como: compra de patrullas, arreglos al cuartel, compra de piezas para flota vehicular, entre otros.
- Rescataban las áreas recreativas y deportivas evitando así la formación de grupos dedicados a la venta de sustancias controladas.

Cabe destacar que para el año 1987 había 125 Consejos juramentados a nivel isla, para un total de 1,600 concejales; y para el 2009 existen 245 Consejos, para un total de 4,757 concejales, distribuidos en las trece Regiones Policiacas.

Cónsono con lo anterior, la Policía indicó que al constituir los Concilios de Seguridad Municipal se establece un organismo de enlace directo con el COMPAS, lo que permitirá una coordinación efectiva e inmediata en las operaciones para la protección de seguridad de las comunidades que comprenden los municipios. Para el mejor funcionamiento de los Concilios de Seguridad es necesario que se integren los Consejos Comunitarios de Seguridad, los cuales cuentan con la organización y el conocimiento necesario para garantizar el funcionamiento adecuado de los Concilios. En base a ello, la Policía reconoce la importancia de la implantación de esta pieza legislativa, al establecer en cada municipio un Concilio de Seguridad, lo que ayudará a promover la proliferación de los Consejos Comunitarios, resultando en mayor participación ciudadana en materias de seguridad.

La Policía de Puerto Rico concluyó señalando que favorece totalmente la aprobación de esta pieza legislativa.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que entiende que las alternativas para manejar y enfrentar el alza en la ola criminal que azota el país requiere de la consideración de alternativas e implantación de estrategias por parte de grupos multi-disciplinarios que integren la participación ciudadana y de la sociedad civil. Se requiere además del ejercicio de esfuerzo combinado y coordinado por parte de las agencias gubernamentales.

De otra parte, el Departamento continuo exponiendo que en la medida en que esta pieza legislativa provee la estructura que permitirá viabilizar el esfuerzo requerido para lograr un frente común e integrado en la lucha contra el crimen tanto, en su dimensión preventiva como defensiva, el mismo resulta consistente con el programa de gobierno en el que se reconoce como meta el proveer un Puerto Rico seguro para el disfrute de todos, utilizando para ello la educación, participación comunitaria y el desarrollo de estrategias integradas. El establecer concilios de seguridad a nivel municipal resulta consistente con la política pública que favorece la regionalización de los servicios gubernamentales como una forma de atender, más ágil y eficientemente, las necesidades particulares de una región o municipio.

El Departamento precisó mencionar que en concordancia con lo aquí considerado, de la investigación realizada, surge que en la lucha contra el crimen, países como Costa Rica, México y Venezuela han desarrollado iniciativas dirigidas a ampliar los servicios policiales tradicionales adoptando modelos de seguridad ciudadana en los que se incorpora a la comunidad en las tareas relacionadas a la prevención detección y sanción de la actividad delictiva.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó su apoyo a esta medida.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó indicando que está totalmente comprometido con la Seguridad Pública de los ciudadanos; y que cuentan con un sinnúmero de personas dentro de sus agencias componentes comprometidas con brindar lo mejor de sí para la tranquilidad y confianza del país.

Destacó a su vez el Departamento que la seguridad es un concepto amplio que abarca diferentes aspectos sociales, y que la unión de esfuerzos entre las diferentes agencias gubernamentales, municipios y sociedad civil en general, redundará en beneficio para todos.

Actualmente el Departamento señaló que tiene acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Inteligencia y el FBI en diferentes áreas de seguridad. A su vez el Departamento ha tomado iniciativas con entidades privadas para facilitar la rehabilitación de la población correccional. El enfoque del Departamento redundará en beneficio de la sociedad en general; ya que impactan a la población penal en áreas de educación, talleres, empleos, unión familiar y la integración de la empresa privada.

El Departamento entiende que la educación es necesaria para poder enfrentar los retos sociales de hoy día, por tal razón están proveyendo mayores talleres, más trabajos, oportunidades nuevas de empleo, y de estudios, no solo primarios, sino vocacionales, técnicos y próximamente grados universitarios, para toda la población correccional. Para el Departamento, sin duda alguna, la seguridad pública es un tema que concierne a todos, por lo que entiende que su disposición, colaboración, empeño y compromiso será de gran ayuda para la sociedad en general.

Por las razones antes expuestas el Departamento de Corrección y Rehabilitación endosó totalmente esta iniciativa legislativa.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**, en adelante OCAM, indicó que es de conocimiento público el alza en incidencias delictivas que han surgido en toda la isla y que va más allá de las ciudades y áreas metropolitanas. Por ello, todo esfuerzo dirigido a combatir la incidencia criminal, tiene que ser integral e incorporar a todos los municipios, para que sea efectivo.

Para OCAM les parece acertado, que los municipios, además de sus “Concilios de Seguridad Municipal”, puedan tener participación directa en el COMPAS, ya que el lenguaje actual no los incluye. Los municipios, a través de sus policías y sus Códigos de Orden Público, conocen directamente el impacto de la criminalidad en sus respectivas jurisdicciones y trabajan conjuntamente con la Policía Estatal, por lo cual su aportación sería muy valiosa.

Finalmente la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales endosa la aprobación de esta medida, por entender que con medida de avanzada en el esfuerzo de combatir la incidencia criminal que atenta contra nuestra paz y seguridad.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en adelante la Federación, indicó que la administración actual del Gobierno de Puerto Rico por conducto del Superintendente de la Policía busca alternativas dirigidas a resolver el problema real de la criminalidad en Puerto Rico.

La Federación destacó que la Ley de la Policía Municipal ha autorizado la creación de Policías Municipales en la gran mayoría de los Municipios de Puerto Rico haciéndose este cuerpo responsable de gran parte de las tareas que llevan a cabo la Policía de Puerto Rico, colaborando con estos en mejorar las condiciones de seguridad en nuestro pueblo.

La Federación señala que los Policías Municipales tienen conocimiento pleno de las dificultades sobre seguridad que varían entre Municipios probablemente de forma más completa que la propia Policía Estatal. Finalmente, la Federación indicó que no tiene reparos a la

aprobación de esta medida legislativa y sugirió varias enmiendas que en efecto fueron acogidas mediante entirillado electrónico.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, en adelante la Asociación, señaló que hace imperativo que las agencias gubernamentales pertinentes establezcan coordinadamente medidas y estrategias dirigidas a la prevención, protección y seguridad. Estos objetivos se logran al aunar esfuerzos y maximizar la efectividad en combatir la criminalidad y la violencia en la isla.

La Asociación incurre con las expresiones vertidas en la Exposición de Motivos de esta medida, en lo relativo a las inquietudes que invade a la sociedad puertorriqueña que giran alrededor de su seguridad y la prevención como mecanismo esencial para frenar la criminalidad. Asimismo, concurren en que el problema es de tal magnitud que no se puede esperar a que el gobierno lo atienda solo sin el más decidido apoyo y concurso de la ciudadanía. Dentro de este contexto la Asociación reconoce que la creación del Consejo puede resultar en un mecanismo que aporte a buscar estrategias que vayan dirigidas a la prevención, protección y seguridad del pueblo.

Por lo cual, la Asociación entiende que en el nivel del Consejo propuesto no debe dejarse fuera una representación adecuada de los municipios como los entes de gobierno más cercanos al pueblo que son conocedores de sus problemas, sus reclamos, limitaciones, inquietudes y el perfil de los constituyentes que componen sus comunidades.

 La Asociación de los Alcaldes es de la opinión que la participación municipal no debe interpretarse como que acepten que los Concilios Municipales se subordinen a la voluntad del Consejo al extremo de subordinarse a dicho cuerpo, ya que la ven como un mecanismo complementario de aunar esfuerzos sin que ninguno de los entes ejerza su autoridad sobre el otro.

A base de lo antes expuesto, la Asociación de Alcaldes endosa la aprobación de esta medida.

Cabe señalar que tanto la Asociación de Alcaldes como la Federación de Alcaldes sugirieron que su participación fuese incorporada en el Consejo para el Manejo, Prevención y

Asesoramiento en Seguridad, lo cual en efecto fue acogido, al igual que sujetar la participación de los Municipios en el Consejo de Seguridad Municipal, conforme a los recursos económicos con que contasen.

### **III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, está Comisión evaluó la presente medida y tomo en consideración la posición de la Asociación de Alcaldes, de la Federación de Alcaldes y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Para atender este asunto se acogió la recomendación de los representantes de los Municipios a los fines de que se incluyera en la medida el que la inclusión de los Municipios en el Concilio de Seguridad Municipal estaría sujeta a la capacidad, recursos físicos, económicos y de personal, para sufragar y viabilizar sus operaciones.

### **IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

 En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, a saber la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Se encontró que la aprobación del P. del S.1008 no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del gobierno de Puerto Rico, toda vez que las agencias aquí concernidas ya cuentan con la infraestructura aquí mencionada. Como cuestión de hecho así lo admitieron las propias agencias, y lo que en efecto se busca es aunar esfuerzos entre todas para establecer un plan en conjunto para trabajar con la seguridad de nuestro Puerto Rico.

### **V. CONCLUSIÓN**

Ciertamente, todo esfuerzo dirigido a garantizar la seguridad y combatir la criminalidad, tiene que ser integral para lograr su efectividad en la implantación. La participación en este esfuerzo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal de manera estructurada es un elemento esencial para alcanzar la tranquilidad que todo Puerto Rico anhela.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1008 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad y Asuntos de la Judicatura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1008**

3 de agosto de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para crear el “Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en Seguridad”, a los fines de establecer medidas y estrategias de cooperación interagencial dirigidas a la prevención, protección y seguridad ciudadana; establecer los “Concilios de Seguridad Municipal” y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La Seguridad Pública se ha convertido en la principal preocupación y problema de nuestro pueblo. La criminalidad tiene su origen en diversos factores sociales como la deserción escolar, carencia de valores, falta de oportunidades, entre otros. Dentro de los problemas que presenta esta crisis social se encuentra la drogadicción, carencia de seguridad en nuestras calles, escuelas y vecindarios, ausencia o disminución de confianza de los ciudadanos en el Gobierno y un alza desmedido en casos de violencia.

Esta incesante violencia que afecta a Puerto Rico, ha fomentado un estado de pánico e inseguridad, donde la ciudadanía puertorriqueña ha visto afectada sus actividades rutinarias ya que teme por su seguridad debido a la rampante ola criminal.

Las estadísticas presentadas por la Policía de Puerto Rico en la pasada década reflejan que uno de los factores principales para el alza criminal fue el deterioro social existente en la Isla. En el año 1998 se cometieron 652 homicidios y en el año 2008 la cifra ascendió a 807. En el año 2008, en Puerto Rico se registraron 273 suicidios, sin embargo, la tendencia es que los

mismos aumenten dramáticamente para el año 2009. Estos números evidencian la problemática social que estamos viviendo.

La prioridad del Gobierno de Puerto Rico es brindarle al pueblo seguridad y protección real, atendiendo con responsabilidad y efectividad los problemas que nos aquejan. Es por ello, que el Senado de Puerto Rico celebró el 3 de junio de 2009, la primera Conferencia sobre Seguridad y Valores donde se reunieron representantes de las diversas organizaciones y dependencias gubernamentales que laboran y atienden aspectos de seguridad y protección ciudadana en Puerto Rico, haciéndose eco del lema de dicha Conferencia "Juntos Podemos".

Sin duda, el crimen es un mal social que requiere un tratamiento multi-disciplinario y coordinado entre los sectores gubernamentales y los integrantes de la comunidad y la sociedad civil. Asimismo, es imperativo que las agencias gubernamentales pertinentes establezcan coordinadamente medidas y estrategias dirigidas a la prevención, protección y seguridad logrando de esta forma aunar esfuerzos y maximizar la efectividad en combatir la criminalidad y la violencia en Puerto Rico. Además, es necesario que se promuevan actividades, programas e iniciativas dirigidas a fomentar la creación de empleo, la ampliación e integración de los diversos segmentos educativos, programas de salud mental y física, el involucramiento activo del sector comunitario y la coordinación e implantación de un programa abarcador entre los sectores municipales, insulares y federales para su erradicación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley del Consejo para el Manejo, Prevención  
2 y Asesoramiento en Seguridad".

3            Artículo 2.- Se crea el "Consejo para el Manejo, Prevención y Asesoramiento en  
4 Seguridad", en adelante, COMPAS.

5            Artículo 3.- COMPAS estará compuesto por el Presidente de la Federación de  
6 Alcaldes , el Presidente de la Asociación de Alcaldes y los Jefes Ejecutivos de las siguientes  
7 dependencias gubernamentales, relacionadas con la seguridad y protección en Puerto Rico:

8                            (1) Policía de Puerto Rico

- 1 (2) Departamento de Justicia  
2 (3) Departamento de Corrección  
3 (4) Cualquier otra Agencia que el Gobernador entienda necesaria y pertinente  
4 para cumplir con los fines de esta Ley.

5 Cada agencia será responsable de implementar los programas de mejoras necesarias  
6 para el mantenimiento y desarrollo de la política pública dirigida a erradicar el crimen en  
7 Puerto Rico, así como establecer mecanismos de seguridad y protección.

8 Artículo 4.- COMPAS tendrá los siguientes objetivos principales:

- 9 (1) Identificar y delinear estrategias integradas a los fines de proveer a la  
10 ciudadanía mayor protección y seguridad.  
11 (2) Coordinar interagencialmente, en conjunto con los Municipios  
12 participantes, los proyectos anticrimen de forma que los mismos  
13 resulten más efectivos.  
14 (3) Lograr el establecimiento de planes de trabajo conjunto a los fines de  
15 maximizar recursos y evitar la duplicidad de funciones o que se afecten  
16 adversamente los objetivos, metas y estrategias de otra entidad  
17 gubernamental.  
18 (4) Fortalecer estrategias de participación ciudadana para proveer  
19 herramientas de capacitación, a los fines de lograr el compromiso en la  
20 prevención del crimen, así como en el establecimiento de mecanismos  
21 de seguridad y protección.

22 Artículo 5.- COMPAS será presidido por el Gobernador de Puerto Rico, quien tendrá  
23 los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1 (1) Presidir las reuniones del COMPAS. Dichas reuniones se celebrarán  
2 por lo menos una vez cada tres (3) meses, en el lugar que designado  
3 por éste.
- 4 (2) Dar el seguimiento necesario para que se cumplan las medidas y  
5 estrategias delineadas para combatir la criminalidad y aumentar la  
6 seguridad en Puerto Rico.
- 7 (3) Establecerá el reglamento para regir el funcionamiento del COMPAS y  
8 los Consejos de Seguridad Municipal.

9 Artículo 6.- Se autoriza a las dependencias gubernamentales que forman parte del  
10 COMPAS a aportar de acuerdo a su capacidad, recursos físicos, económicos y de personal,  
11 para sufragar y viabilizar sus operaciones.

12 Artículo 7.- Los Municipios tendrán ~~la obligación de establecer~~ la facultad de  
13 establecer un Concilio de Seguridad Municipal, de acuerdo a la capacidad, recursos físicos,  
14 económicos y de personal con que cuenten; el cual estará compuesto por un (1) representante  
15 de la Región Policiaca de la Policía de Puerto Rico a la que pertenezca el Municipio, un (1)  
16 representante de la Policía Municipal, un (1) representante de las organizaciones cívicas y  
17 comunitarias y el Alcalde, quien presidirá el Concilio de Seguridad Municipal. El Alcalde  
18 tendrá la facultad de integrar como parte del Concilio a cualquier otra entidad u organización  
19 que entienda necesario para el cumplimiento de esta Ley.

20 Artículo 8.- Los Municipios participantes ~~tendrán la obligación de~~ estarán facultados  
21 a establecer y delinear estrategias integradas a los fines de proveer protección y seguridad a la  
22 ciudadanía. Conforme a esto, tendrán que emitir al COMPAS un Informe en el que se recojan  
23 sus sugerencias, recomendaciones y efectividad, según sea requerido y necesitado por éste.

- 1 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su
- 2 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de Octubre de 2009

Informe Positivo sobre

el P. del S. 930

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 930, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 930, tiene el propósito de declarar el mes de octubre como el "Mes del Envolvimiento Familiar".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Federal "Que Ningún Niño Quede Rezagado", garantiza la participación de los padres en la educación de sus hijos para garantizar el éxito de éstos en sus estudios. Para esto, la ley creó los Centros de Información y Recursos a Padres (PIRC, por sus siglas en inglés). Puerto Rico cuenta con su Centro de Información y Recursos a Padres en cumplimiento con la ley y para ayudar a las familias a involucrarse adecuadamente en la educación de sus hijos.

Las estadísticas demuestran que los niños de padres que se involucran en su educación, tienen mejores notas, se mantienen en la escuela, son menos propensos al uso de sustancias

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 OCT 26 PM 4:07

controladas o abandonar la escuela. No cabe duda que el rol de los padres en los diferentes aspectos de la vida de sus hijos es de suma importancia.

El involucramiento de los padres requiere de visión, políticas públicas apropiadas y flexibles y una apertura del sistema educativo de permitirles a las familias cooperar e integrarse directamente con la escuela para lograr que ningún niño quede rezagado. Es importante reconocer que cuando las escuelas, padres y comunidad trabajan juntos de tú a tú nuestros niños se benefician.

En Puerto Rico, ya están llevando a cabo dichos esfuerzos en varias escuelas, con el apoyo y ayuda del Centro de Recursos e Información a Padres. Estos esfuerzos deben ser reconocidos y emulados por todas nuestras familias, escuelas y comunidades.

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento legal una fecha en el que se rinda reconocimiento a la aportación y dedicación del involucramiento de las familias en la educación. El propósito de la presente Ley es establecer el mes de octubre de cada año como "Mes del Involucramiento Familiar". Se ordena además, al Departamento de Educación, en colaboración con el Centro de Información y Recursos a Padres, a difundir el significado de dicho mes mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento al involucramiento de la familia puertorriqueña en la educación de sus hijos.

## **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Núm. 930. Entre estas el Departamento de Estado, Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Oficina Central de Censo, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Educación, evaluó el propósito de la medida y avalan la misma siempre y cuando no conlleve impacto presupuestario para la Agencia. El Departamento de

Educación entiende que la participación de los padres, madres y encargados es un factor de predicción importante en el éxito del estudiante en la escuela. A través de encuestas se ha comprobado que la familia hace una diferencia significativa en el logro escolar de sus hijos en todos los niveles de edad. De acuerdo a Rutherford (1987), “El involucramiento paternal efectivo se construye en la confianza mutua, el respeto, la comunicación y compromiso entre los padres, la escuela y la comunidad. Son socios iguales, trabajando juntos para poner metas, encontrar soluciones, ver que se lleven a cabo y evaluar estas soluciones”. La importancia que los padres y madres pongan a las tareas, asistencia y progreso en la escuela formará expectativas en sus hijos que a su vez, les ayudará a crear mayores metas para sí mismos.

Las leyes establecen claramente la participación de los padres, madres y encargados en la escuela. La Ley 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, contiene en sus disposiciones generales que las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y que éstas deben participar en su gobierno y requiere alentar la participación de los padres en la gestión educativa. Por otro lado, la Ley No Child Left Behind (NCLB, Ningún Niño Rezagado) establece como uno de sus principios fundamentales el proveer mayor poder de decisión a los padres, madres y encargados, especialmente a aquellos cuyos hijos asisten a escuelas de bajo aprovechamiento académico.

A través de la Carta Circular Núm. 17-2006-2007 el Departamento de Educación estableció la Política Pública sobre la participación de padres, madres y encargados en la escuela. En dicha Carta se menciona, que las investigaciones pedagógicas establecen que la integración del colectivo de padres al contexto escolar fortalece el entendimiento entre la escuela, la familia y la comunidad, lo que promueve alianza entre ellas. Está comprobado que existe una relación directa entre la participación de padres, madres y encargados en la escuela y el buen desempeño académico de sus hijos. La política pública del Departamento de Educación sobre la participación de madres, padres y encargados establece el desarrollo de iniciativa en tres áreas, a saber: desarrollo personal y académico, comunicación efectiva y gestión escolar y colaboración con la escuela y la comunidad. Para facilitar estas iniciativas se creó a Nivel Central el Comité Asesor del Secretario y en los niveles regionales, distritales y escolares los Comités Asesores de Madres, Padres y Encargados.

El Departamento de Educación establece en su Carta Circular Núm. 9-2008-2009 la Política Pública sobre la Integración Activa de Madres, Padres o Encargados en los Procesos Educativos Escolares. Esta Carta Circular tiene como aspiración fundamental alcanzar el desarrollo óptimo de todos sus estudiantes. Para ello la familia debe tener un rol protagónico en el aprendizaje de sus hijos, así como en la toma de decisiones inherentes a la educación. Es decir, las madres, padres o encargados deben participar activamente en el desarrollo académico de cada estudiante.

- Esta medida favorece la participación de todos los miembros y estimula a las familias a crecer y valorar el esfuerzo común y el trabajo cooperativo dirigido hacia la creación de nuevas iniciativas que favorezcan la participación familiar en los procesos educativos.
- El Departamento de Educación desarrolla un Proyecto Centro de Recursos para Madres, Padres o Encargados adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos que trabaja directamente con los padres. Este centro tiene el beneficio de divulgar la participación de padres en las escuelas. Además, la Ley 107-110, Ley No Child Left Behind, Sección 1118, establece la importancia de continuar ofreciendo orientación al respecto.
- Esta medida apoyaría la participación de padres, objetivo principal del Centro de Recursos para Madres, Padres o Encargados (CREMPE) ya que existe base científica que establece que mientras más se involucren los padres en los procesos educativos mejor desempeño escolar tendrán los hijos.
- El Departamento desarrolla una propuesta anual con unos objetivos principales de mantener la estructura y el funcionamiento de Centros CREMPE. Estos centros tienen la misión de divulgar la Política Pública sobre la Integración Activa de Madres, Padres o Encargados en los Procesos Educativos Escolares en las regiones

educativas y distritos escolares, escuelas y otras dependencias que lo soliciten. Es un esfuerzo más para lograr el involucramiento familiar necesario en la sociedad.

- Esta medida se atempera al desarrollo del Centro de Recursos para Madres, Padres o Encargados del Departamento de Educación en donde el objetivo de ambos es crear conciencia sobre la importancia que tiene la familia en el desarrollo de la educación del pueblo puertorriqueño.

La Junta de Planificación, considera este proyecto muy loable, ya que ayudará a los esfuerzos del Gobierno en ir mejorando la educación de la población. Estas actividades de involucrar a los padres en la educación de sus hijos, les dará también a los padres un sentido de que la escuela necesita de ellos para realizar la tarea de educar. En la medida en que se unan los esfuerzos de los padres y los maestros, será beneficioso para el gobierno por mejorar el sistema de educación. La medida también es cónsona con la plataforma de esta Administración que propone: “crear una experiencia educativa mucho más atractiva para nuestros estudiantes y les daremos mucho más apoyo y herramientas de trabajo a nuestros maestros”. Por lo que, favorecen la presente medida.

El Departamento de Estado, indica que la materia u objeto perseguido por este proyecto de ley no cobija bajo su umbral administrativo.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia de su Departamento.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

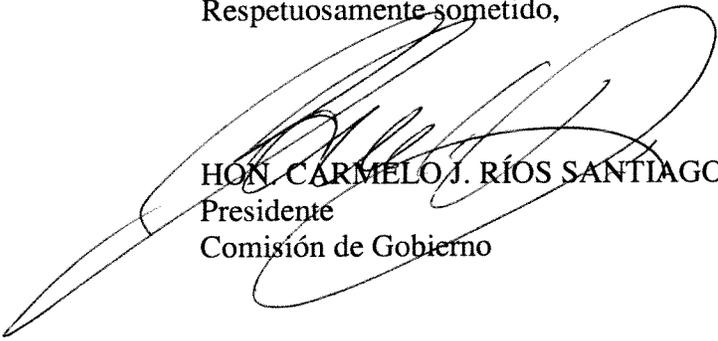
El Proyecto del Senado Núm. 930, tiene el propósito de declarar el mes de octubre como el "Mes del Envolvimiento Familiar".

Entendemos que esta medida servirá de apoyo a los esfuerzos que han desarrollado el Departamento de Educación y la legislación federal para lograr un mejor aprovechamiento de los estudiantes a través del respaldo y la ayuda de sus padres en el ambiente escolar.

Así también, permitirá la planificación y ejecución de actividades dirigidas a fomentar la unión entre la escuela, la comunidad y la familia de forma tal que se logre mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes y evitar la deserción escolar.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 930, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CR

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 930**

9 de junio de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para declarar el mes de octubre como el “Mes ~~Nacional~~ del Envolvimiento Familiar”

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Federal “Que Ningún Niño Quede Rezagado”, garantiza la participación de los padres en la educación de sus hijos para garantizar el éxito de éstos en sus estudios. Para esto, la ley creó los Centros de Información y Recursos a Padres (PIRC, por sus siglas en inglés). Puerto Rico cuenta con su Centro de Información y Recursos a Padres en cumplimiento con la ley y para ayudar a las familias a involucrarse adecuadamente en la educación de sus hijos.

Las estadísticas demuestran que los niños de padres que se involucran en su educación, tienen mejores notas, se mantienen en la escuela, son menos propensos al uso de sustancias controladas o abandonar la escuela. No cabe duda que el rol de los padres en los diferentes aspectos de la vida de sus hijos es de suma importancia.

El involucrimiento de los padres requiere de visión, políticas públicas apropiadas y flexibles y una apertura del sistema educativo de permitirles a las familias cooperar e integrarse directamente con la escuela para lograr que ningún niño quede rezagado. Es importante reconocer que cuando las escuelas, padres y comunidad trabajan juntos de tú a tú nuestros niños se benefician.

En Puerto Rico, ya están llevando a cabo dichos esfuerzos en varias escuelas, con el apoyo y ayuda del Centro de Recursos e Información a Padres. Estos esfuerzos deben ser reconocidos y emulados por todas nuestras familias, escuelas y comunidades.

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento legal una fecha en el que se rinda reconocimiento a la aportación y dedicación del involucramiento de las familias en la educación. El propósito de la presente Ley es establecer el mes de octubre de cada año como “Mes del Involucramiento Familiar”. Se ordena además, al Departamento de Educación, en colaboración con el Centro de Información y Recursos a Padres, a difundir el significado de dicho mes mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento al involucramiento de la familia puertorriqueña en la educación de sus hijos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Artículo 1.-Se declara el mes de octubre de cada año como el “Mes  
2            Nacional del Involucramiento Familiar” en el Gobierno de Puerto Rico.

3            Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico mediante proclama, exhortará  
4            anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico, a rendir en esa fecha reconocimiento a todas  
5            aquellas familias puertorriqueñas involucradas en la educación de sus hijos conforme a lo  
6            dispuesto por la Ley Federal “Que Ningún Niño Quede Rezagado”.

7            Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Educación, en colaboración con el  
8            Centro de Información y Recursos de Puerto Rico, a crear un Comité Conjunto con el  
9            objetivo de difundir el significado de dicho mes mediante la celebración de actividades  
10           especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de los padres  
11           involucrados en la educación de sus hijos conforme a los objetivos de la ley federal.

12           Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su  
13           aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

21 de Octubre de 2009

Informe sobre

el P. del S. 1149

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1149, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 1149, dispone que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Todas las profesiones requieren que los aspirantes a practicarlas hayan alcanzado niveles de conocimientos y destrezas mínimas para poder ejercerlas. Esto se consigue a través de la preparación académica, vocacional o técnica que les proveen las instituciones de educación a las que se requiere asistir para adquirir los conocimientos especializados de las diferentes profesiones.

A estas instituciones educativas también se les requiere cumplir con unos estándares mínimos que satisfagan la demanda de recursos, tanto humanos como de infraestructura y de equipos, que garanticen un nivel de preparación satisfactorio a todos los estudiantes matriculados

10/21/09  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 OCT 21 PM 3:41

en las mismas. Instituciones como el Consejo General de Educación, el Consejo de Educación Superior y la Middle State Association, entre otras, son responsables de velar por el cumplimiento de las instituciones con los niveles de calidad en términos de currículos, facilidades, personal docente y no docente junto a otros factores. Por lo general, las instituciones educativas de Puerto Rico, además de cumplir con las disposiciones estatales también deben cumplir con las disposiciones de las Leyes Federales aplicables porque la inmensa mayoría acepta estudiantes becados por Programas Federales para Ayuda de Estudiantes (ej.: becas PELL).

El nivel de conocimientos, la vocación y la disposición de los aspirantes a profesionales se mide de forma perpetua a través de los exámenes a los que se someten durante los años que toma la preparación formal en las distintas profesiones. Las instituciones educativas de Puerto Rico velan por su prestigio y por ello solo gradúan estudiantes que hayan aprobado todos los cursos requeridos con un nivel de aprovechamiento satisfactorio para que los profesionales cuenten con un nivel de preparación mínima.

En nuestra sociedad existen profesiones de impacto y responsabilidades significativas que proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes de profesiones con menor probabilidad de riesgo de infligir daño a personas o propiedades, a consecuencia de mala práctica de la profesión, confrontan limitación en la cantidad de veces que pueden tomar los exámenes de reválida.

Los exámenes de reválidas profesionales sirven para medir el nivel de conocimiento y de destreza de los aspirantes a practicantes en determinado momento. El aprobar satisfactoriamente los mismos no garantiza que dicho nivel de conocimiento y/o destrezas se mantendrá o mejorará con el pasar del tiempo. Por otra parte, las ocasiones en que un aspirante puede tomar un examen de reválida no inciden en la cualificación requerida para la práctica de la correspondiente profesión. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a ejercer profesiones que requieran tomar reválidas tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar las mismas.

APL

## HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1149. Entre estas el Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Consejo General de Educación, Consejo de Educación Superior, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, el Sr. Víctor M. Velázquez Feliciano y el Sr. Iván Díaz Carrasquillo.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico sugirió, respetuosamente, que se solicitara la opinión particular de cada sector que se viera impactado por esta iniciativa legislativa. El Colegio de Abogados simpatiza con el concepto que promueve el Proyecto del Senado 1149, pero expresa sus reservas con relación a su contenido.

Según solicitado en la vista pública, el Colegio de Abogados envió su posición al respecto dirigida exclusivamente a establecer que los aspirantes al ejercicio de la abogacía tuvieran oportunidades ilimitadas para tomar el examen de reválida general y notarial. Su posición al respecto fue a favor de la medida la cual es cónsono con su ponencia sobre el Proyecto del Senado 1149. No obstante, reiteran su deferencia al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el asunto que les ocupa el cual se encuentra dentro del poder inherente que han declarado para reglamentar el ejercicio de la abogacía.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado Número 1149, siempre y cuando se establezca en el mismo que después que un candidato haya tomado la reválida en un número determinado de ocasiones, de no haberla aprobado hasta ese momento, se someta a un programa educativo definido por cada profesión y una vez cumpla y apruebe el mismo, el candidato podrá nuevamente reingresar al punto original del sistema de exámenes de la profesión de que se trate.

El Consejo General de Educación avala el Proyecto del Senado Número 1149 y sugiere que se haga imperativo que la Junta estructure en coordinación con las universidades e institutos, oportunidades para revisar contenido y participar en el diseño del examen. El Consejo General de Educación propone estipular que las instituciones educativas con un número significativo de egresados que fracasen en la reválida correspondiente; estarán obligadas en llamar a readiestramiento a los mismos, sin que conlleve costos adicionales al ciudadano.

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no apoya el Proyecto del Senado Número 1149, por varias razones. Entre estas, el ilimitar las veces que un candidato pueda tomar el examen podría provocar que personas se aprendan el examen hasta aprobarlo y esto generaría desconfianza.

Otra razón, según el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, es que existe una tendencia dominante que muestra que a mayor número de veces que el candidato toma el examen, menos las probabilidades de aprobarlo y esto no generaría la oferta de profesionales que probablemente se busca con la aprobación de este proyecto. El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico alega que en algunas jurisdicciones de Estados Unidos el examen de reválida tiene mayor importancia que ostentar un grado de estudios. Por estas razones el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico no está a favor del proyecto.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado Número 1149, ya que han sido testigos de candidatos que aunque tenían todos los méritos para aprobar una reválida, por razones emocionales o personales, requieren múltiples oportunidades para lograrlo.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico avala el Proyecto del Senado Número 1149, sin objeción alguna, aunque no pueden emitir una opinión por otras profesiones sujetas a examen de reválida.

Los Abogados Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía apoyan el Proyecto del Senado 1149 y hacen una sugerencia a la Comisión suscribiente respecto a la Licencia de Notario Revalidado

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribientes ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1149, dispone que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.

La Comisión suscribiente, endosa la medida ya que la fase evaluativa en la academia exige unos estándares mínimos pero rigurosos, asegurando que el aspirante que aprobó cursos, talleres y seminarios posee las herramientas necesarias para servir adecuadamente en su profesión.

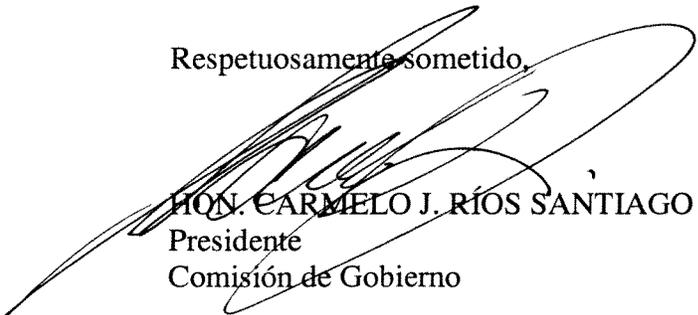
Por consiguiente; se entiende que todo aspirante egresado de una Facultad de Derecho de Puerto Rico adquirió los conocimientos y las destrezas necesarias para desempeñarse como un profesional capaz. No se debe perder de perspectiva que ese rigor académico en el proceso de

CR8

evaluación de los futuros abogados en buena medida se debe al prestigio, reconocimiento y respeto que las Facultades de Derecho de Puerto Rico se merecen.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan e este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1149, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1149**

22 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para disponer que los aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos; y para establecer excepciones.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Todas las profesiones requieren que los aspirantes a practicarlas hayan alcanzado niveles de conocimientos y destrezas mínimas para poder ejercerlas. Esto se consigue a través de la preparación académica, vocacional o técnica que les proveen las instituciones de educación a las que se requiere asistir para adquirir los conocimientos especializados de las diferentes profesiones.

A estas instituciones educativas también se les requiere cumplir con unos estándares mínimos que satisfagan la demanda de recursos, tanto humanos como de infraestructura y de equipos, que garanticen un nivel de preparación satisfactorio a todos los estudiantes matriculados en las mismas. Instituciones como el Consejo General de Educación, el Consejo de Educación Superior y la Middle State Association, entre otras, son responsables de velar por el cumplimiento de las instituciones con los niveles de calidad en términos de currículos, facilidades, personal docente y no docente junto a otros factores. Por lo general, las instituciones educativas de Puerto Rico, además de cumplir con las disposiciones estatales también deben

cumplir con las disposiciones de las Leyes Federales aplicables porque la inmensa mayoría acepta estudiantes becados por Programas Federales para Ayuda de Estudiantes (ej.: becas PELL).

El nivel de conocimientos, la vocación y la disposición de los aspirantes a profesionales se mide de forma perpetua a través de los exámenes a los que se someten durante los años que toma la preparación formal en las distintas profesiones. Las instituciones educativas de Puerto Rico velan por su prestigio y por ello solo gradúan estudiantes que hayan aprobado todos los cursos requeridos con un nivel de aprovechamiento satisfactorio para que los profesionales cuenten con un nivel de preparación mínima.

En nuestra sociedad existen profesiones de impacto y responsabilidades significativas que proveen a los aspirantes oportunidades ilimitadas para tomar los exámenes de reválida. Sin embargo, aspirantes de profesiones con menor probabilidad de riesgo de infligir daño a personas o propiedades, a consecuencia de mala práctica de la profesión, confrontan limitación en la cantidad de veces que pueden tomar los exámenes de reválida.

Los exámenes de reválidas profesionales sirven para medir el nivel de conocimiento y de destreza de los aspirantes a practicantes en determinado momento. El aprobar satisfactoriamente los mismos no garantiza que dicho nivel de conocimiento y/o destrezas se mantendrá o mejorará con el pasar del tiempo. Por otra parte, las ocasiones en que un aspirante puede tomar un examen de reválida no inciden en la cualificación requerida para la práctica de la correspondiente profesión. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester disponer que los aspirantes a ejercer profesiones que requieran tomar reválidas tengan oportunidades ilimitadas de tomar y aprobar las mismas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1      Artículo 1. – Se crea la Ley para disponer que los aspirantes a tomar el examen de  
2      reválida de todas las profesiones que así lo requieran, tendrán oportunidades ilimitadas para  
3      tomar y aprobar los mismos.

4      Artículo 2. – Cada Junta Examinadora establecerá los requisitos y condiciones para  
5      maximizar las probabilidades de aprobar la reválida por los candidatos que hayan fracasado  
6      en más de cinco ocasiones. Estas pueden incluir educación formal adicional en las áreas a ser

*CA*

1 evaluadas, educación continua, repasos o cursos remediativos por entidades aprobadas por la

2 Junta u otras estrategias que la Junta estime pueda ayudar al candidato.

3 Artículo 3. – Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la profesión de la

4 abogacía.

5 Artículo 4. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CPN

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

09 OCT 28 P 15:18

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de octubre de 2009

**Informe Positivo Conjunto Sobre el P. del S. 1124**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio, análisis y evaluación del Proyecto del Senado 1124, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, el Proyecto del Senado 1124, propone añadir los incisos (34), (35) y (36), a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a los fines de eximir del pago de patentes municipales los ingresos por concepto de renta, recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública para su rehabilitación, que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); los ingresos por concepto de renta, recibidos de propiedades incluidas por el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública en un Contrato de Alianza conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; y los ingresos por concepto de renta, recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de "New Market Tax Credits" bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554, en la medida que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

## ANALISIS DE LA MEDIDA

En su Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 1124 expone la necesidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico de establecer nuevos mecanismos que le permitan la obtención de recursos económicos adicionales, para mejorar sus residenciales públicos. Como parte de estos mecanismos, la medida busca combinar fondos privados con fondos federales para acrecentar los recursos disponibles para el establecimiento y/o mantenimiento de proyectos de vivienda pública. Este mecanismo de financiamiento mixto le provee al Gobierno de Puerto Rico mayores recursos para ser utilizados en mejoras a los residenciales públicos.

El Proyecto también señala que el dinero contribuido por la empresa privada en este tipo de proyectos, le genera a ésta créditos contributivos bajo el Código de Rentas Internas Federal haciendo del financiamiento mixto, un mecanismo atractivo para el sector privado. Para poder recibir los créditos contributivos se requiere que el inversionista del sector privado se comprometa con el proyecto por un período de al menos quince (15) años.

Se desprende del Proyecto, que la aprobación de la Ley Núm. 29 de junio 8 de 2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover las alianzas entre el sector público y el sector privado, con el fin de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios que se prestan y las funciones del Gobierno así como, mejorar el quehacer social de Puerto Rico, entre otras cosas. En la lista de Funciones, Instalaciones o Servicios, objeto de convertirse en Contratos de Alianza se encuentran: la construcción, operación o mantenimiento de proyectos de vivienda de interés social.

Destaca la medida que al presente, los proyectos incluidos como proyectos de vivienda pública, no están sujetos al pago de patentes municipales, por lo que la Asamblea Legislativa entiende que al éstos continuar operando como proyectos de vivienda pública, es necesario mantener la exención del pago de patentes municipales. Esta exención haría más atractiva la participación de la empresa privada en los programas federales detallados en la medida y la aprobación de la misma no tendría un impacto fiscal negativo.

## RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de**

**Alcaldes de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.**

**La Federación de Alcaldes de Puerto Rico** en su ponencia escrita, reconoce la existencia de la precaria situación que atraviesa la economía del Gobierno y las finanzas de los municipios. Según la Federación de Alcaldes, la concesión a los municipios de los poderes relativos a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de las patentes municipales, dispuesta en la Ley de Patentes Municipales de 10 de julio de 1974, según enmendada, responde a la conveniencia de mantener la autonomía fiscal de los municipios en cuanto a su independencia financiera.

Finalmente señala, que la propia Exposición de Motivos del Proyecto 1124, expone la existencia de otras exenciones en torno a contribuciones federales así como, a través de contratos con las Alianzas Público Privadas, que resultan incentivos suficientes para que la empresa privada se interese en participar en este tipo de programas. De acuerdo a lo expresado por la Federación de Alcaldes, el permitir que se exima del pago de patentes municipales según propuesto en la medida, representa una fuente de ingresos menos para los municipios, por lo que no recomienda la aprobación del Proyecto 1124. Sin embargo, actualmente dichos residenciales públicos están exentos del pago de la patente municipal por lo que no representa ninguna merma para los municipios.

 **La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** por su parte, hace referencia a sus posiciones anteriores respecto a proyectos que persiguen otorgar exenciones en el pago de patentes y otros tributos municipales, más allá de aquellas provistas por ley o por las ordenanzas propias de las legislaturas municipales. Aunque reconoce que Puerto Rico enfrenta la más intensa de las recesiones desde la gran depresión de los años treinta (30), también reconoce que tanto el Gobierno Central como los gobiernos locales, tienen la obligación de explorar opciones que alleguen ingresos al fisco o que reduzcan sus niveles de gasto, tomando en consideración la crisis fiscal existente en el Fondo General del Estado.

Según se desprende de la ponencia escrita de la Asociación de Alcaldes, ésta no se opone a incentivar la actividad económica para generar más empleos que permitan mayores ingresos al gobierno, y tampoco es su intención ignorar los méritos que tiene el adeudado mantenimiento de los residenciales públicos donde viven miles de familias de ingresos bajos y moderados, que merecen una mejor calidad de vida y un lugar decente donde vivir. Sin embargo, entiende que



las maltrechas arcas municipales han sido también afectadas por la recesión que azota la Isla. Establece que la presente medida, ayudaría al fisco pero no tiene garantías que eviten la oportunidad de los municipios de recibir ingresos adicionales.

No obstante, independientemente de los méritos que pueda tener el Proyecto 1124, la situación económica y en muchos casos deficitaria que confrontan los municipios, no le permite endosar medidas que concedan exenciones en el pago de tributos y de patentes municipales. Ello no le permite endosar la aprobación del Proyecto del Senado 1124, sentenció la Asociación de Alcaldes.



**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, en su ponencia escrita, establece la existencia de actividades comerciales que proveen beneficios sociales para los ciudadanos más necesitados y que fomentan el desarrollo de la economía del país además de generar empleos. En lo relativo a las Alianzas Público Privadas, la OCAM se expresa a favor de la otorgación de exenciones a las compañías contratantes, ya que son éstas las que estarán realizando las labores de construcción, infraestructura, administración de facilidades, entre otras, que al presente son financiadas por el Gobierno Central y para lo cual ya no cuentan con los recursos suficientes para continuar haciéndolo. Según la OCAM las entidades privadas que participan de los programas de financiamiento mixto para adquirir viviendas públicas, contribuyen directamente en la generación de empleos y mejoramiento de la vivienda pública en Puerto Rico.

Expresa la OCAM que aunque siempre ha sido enfática en la defensa de los ingresos de los municipios, al no apoyar medidas que afecten los mismos, reconoce que la crisis fiscal existente requiere tomar acciones como las propuestas en esta medida. No obstante, recomienda que se condicione la exención del pago de patentes municipales por concepto de rentas, a que los contratantes y adquirientes de vivienda pública, demuestren el cumplimiento de los acuerdos del contrato de Alianza y la rehabilitación y mejoras que se comprometieron a realizar.

Sugiere se enmiende el Artículo 12 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, a los efectos de disponer que las exenciones establecidas por ley y las que en el futuro se pudieran legislar, serán obligatorias para los municipios y no estarán sujetas a la discreción de éstos. El citado Artículo 12, al presente dispone que, “los contratantes y los gobiernos municipales podrán establecer acuerdos de pago o exenciones de patentes, arbitrios o contribuciones municipales al

amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos".

Finalmente, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales endosa el Proyecto del Senado 1124 y reitera su compromiso de colaborar en las medidas legislativas dirigidas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y a restaurar la economía de Puerto Rico.

Por último, el **Departamento de Vivienda Pública de Puerto Rico**, en su ponencia escrita, resalta la difícil situación económica por la que atraviesa Puerto Rico y la dificultad que enfrenta el Gobierno Central para construir, remodelar y mantener en condiciones óptimas las viviendas públicas y la necesidad de buscar alternativas y mecanismos de financiamiento innovadores. De acuerdo a lo expuesto en el memorial del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Isla ocupa el segundo lugar después de Nueva York, con cincuenta y cinco mil (55,000) unidades de vivienda pública, que son subsidiadas mediante asignaciones anuales del Gobierno Federal.

En la actualidad el Departamento de Vivienda y la Administración de Vivienda Pública se encuentran remodelando más de cuatro mil (4,000) unidades de vivienda pública en treinta y tres (33) residenciales públicos a través de todo Puerto Rico. Expresa que como parte de los requisitos de este proyecto de financiamiento mixto, se debe proveer exención del pago de patentes municipales a la renta que generan estas unidades de vivienda pública. Estas unidades continuarán siendo unidades subsidiadas por el gobierno federal y ocupadas por personas de escasos recursos. Señala que la aprobación de la presente medida, facilitará las negociaciones del Departamento con futuros inversionistas y garantizará que no será necesario incurrir en gastos imprevistos al momento de construir, operar o mantener proyectos de vivienda de interés social, para el beneficio de los ciudadanos que reciben servicios del Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública.

Respecto al programa New Market Tax Credits, el Departamento indica que desde su implantación en el año 2000, ha sido la iniciativa federal más significativa para la inversión y el desarrollo económico de las comunidades de escasos recursos. A través de los Estados Unidos, esta iniciativa ha logrado una inversión de veintitrés (23) billones de dólares en beneficio de estas comunidades.

Finalmente, el Departamento de la Vivienda reconoce que los programas de financiamiento mixto descritos en esta medida, constituyen una herramienta indispensable para

facilitar la labor del mismo y de la Administración de Vivienda Pública al momento de buscar beneficiarse de los programas establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos y al buscar maximizar el impacto positivo de las Alianzas Público Privadas en el área de las viviendas de interés social.

Conforme a todo lo anterior, El Departamento de la Vivienda endosa la aprobación del Proyecto 1124 por entender que su implantación permitirá optimizar sus servicios y promover los acuerdos y transacciones necesarios para asegurar el bienestar del público al que sirve.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico han evaluado detalladamente el Proyecto del Senado 1124 y han analizado toda la información suministrada por las agencias gubernamentales y otros organismos que de una manera u otra, tienen inherencia en el impacto que causaría la aprobación del mismo. Existe un consenso inequívoco entre todas las agencias y organismos consultados en el sentido de que Puerto Rico enfrenta una profunda crisis fiscal que ha debilitado seriamente la solidez económica del Gobierno Central y también la de los municipios. Esta situación le impide al Gobierno realizar trabajos de construcción, mejoras o mantenimiento a las más de cincuenta y cinco mil (55,000) unidades de vivienda pública existentes en Puerto Rico. Como parte de sus obligaciones de buscar alternativas a la crisis, el Gobierno ha identificado programas que están respaldados por el Gobierno Federal como: el financiamiento mixto y el New Market Tax

Credits, que se han utilizado exitosamente por el Departamento de la Vivienda Federal para beneficio de las comunidades más desventajadas.

Recientemente, en junio de 2009 se aprobó la Ley Núm. 29, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, cuyo fin primordial es promover el establecimiento de las Alianzas Público Privadas con el fin de fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno y mejorar el quehacer social de Puerto Rico.

Todos los programas mencionados requieren de la inversión de la empresa privada para ponerlos en ejecución. La empresa privada a su vez, necesita garantías e incentivos gubernamentales que estimulen su participación en estos programas. En adición a los incentivos contributivos disponibles en el Código de Rentas Federal, se ha propuesto eximir del pago de patentes municipales sobre los ingresos de rentas que reciben los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o de la Administración de Vivienda Pública, que sean utilizadas como vivienda pública bajo los parámetros establecidos en la subparte F de la Parte 941 del Tomo 24 del Código de Regulaciones Federales (C.F.R.).



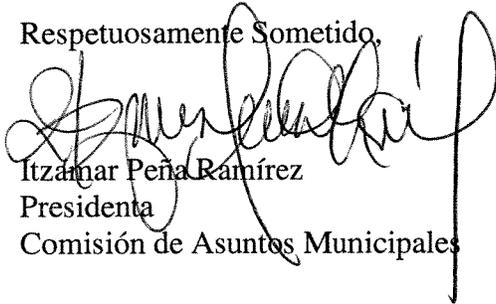
La cruda realidad es que existen necesidades urgentes que el Gobierno tiene la obligación de atender y todos sabemos que éste no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo. Según el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, para crear nuevos proyectos de vivienda pública y remodelar los existentes, con el fin de mantenerlos en condiciones óptimas en beneficio de sus residentes, la única solución inmediata para hacerlo es promoviendo programas como los descritos en esta medida. La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, se ha distinguido siempre por su constante defensa a favor de medidas legislativas que beneficien a los municipios, y la aprobación de la presente medida no afectaría el flujo de fondos que actualmente reciben los municipios por concepto de patentes municipales, ya que este concepto de propiedad hasta el momento, ha estado exento de este pago.

La aprobación de la presente medida, sin embargo, beneficiaría directa e indirectamente a los municipios mediante la creación de empleos para sus residentes y reduciría las ayudas que sabemos ofrecen los municipios a residentes de estas comunidades. Lo que es más importante, mejorará la calidad de vida de sus residentes, que al final de cuentas, es lo que persiguen todos los Alcaldes de Puerto Rico.



A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Urbanismo e Infraestructura recomiendan favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1124, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Itzammar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales



Larry N. Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1124**

11 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*, las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para añadir incisos (34), (35) y (36) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a los fines de eximir del pago de patentes municipales, los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, para su rehabilitación que formen parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F); los ingresos por concepto de renta recibidos de propiedades incluidas por el Departamento de la Vivienda o la Administración de Vivienda Pública en un Contrato de Alianza conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009; y los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, y que son partícipes del programa de "New Market Tax Credits" bajo las disposiciones establecidas en la Ley Pública 106-554 en la medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los altos costos de construcción y mantenimiento de los residenciales públicos, así como los problemas presupuestarios que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico hacen que cada día sea más necesario el establecimiento de nuevos mecanismos para allegar fondos para mejorar los residenciales públicos en Puerto Rico. Mediante el programa de financiamiento mixto del Departamento de Vivienda federal, HUD por sus siglas en inglés, regulado por la subparte F, de la parte 941 del tomo 24 del Código de Regulaciones Federales, se permite combinar fondos privados con fondos federales para acrecentar los recursos disponibles para el establecimiento y/o mantenimiento de proyectos de vivienda pública. Este mecanismo de financiamiento mixto le provee al Gobierno de Puerto Rico mayores recursos para ser utilizados en mejoras a los residenciales públicos. El dinero contribuido por la empresa privada en este tipo de proyectos le genera a ésta créditos contributivos bajo el Código de Rentas Internas Federal haciendo del financiamiento mixto un mecanismo atractivo para el sector privado. Para poder recibir los créditos contributivos se requiere que el inversionista del sector privado se comprometa con el proyecto por un período de al menos quince años.

Mediante el programa de financiamiento mixto de HUD, es necesario que se mantengan vigentes las condiciones restrictivas sobre los proyectos a favor de HUD. Estas condiciones restrictivas requieren que los mismos sean utilizados exclusivamente como vivienda pública en todo momento. Por lo que bajo el programa de financiamiento mixto de HUD, los proyectos continuaran siendo operados como proyectos de vivienda pública.

La aprobación de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, así como mejorar el quehacer social de Puerto Rico. En la lista de Funciones, Instalaciones o Servicios objeto de convertirse en

Contratos de Alianza se encuentra la construcción, operación o mantenimiento de proyectos de vivienda de interés social.

La Ley Pública 106-554 fue promulgada con el fin de proveer, entre varias cosas, otro mecanismo de créditos contributivos para financiar proyectos en comunidades de escasos recursos. Mediante el programa de "New Market Tax Credits" se busca estimular la inversión y el crecimiento económico en comunidades de bajos ingresos mediante la concesión de créditos contributivos, reclamables contra la contribución sobre ingresos federal.

Al ser los proyectos incluidos en estos programas, proyectos de vivienda pública, dichos proyectos no estaban sujetos al pago de patentes municipales. Esta Asamblea Legislativa entiende que al continuar los proyectos siendo operados como vivienda pública es necesario que los mismos continúen siendo exentos del pago de patentes municipales para hacer más atractiva la participación de la empresa privada en los programas federales y estatales que se han detallado. Al estas propiedades haber sido exentas hasta el momento, por ser propiedades públicas, no se está impactando el fisco mediante la aprobación de esta medida.

 **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", para que se lea  
3 como sigue:

4 "Sección 9.- Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de ley

5 a:

6 (1)...

7 ...

8 (33)...

*ms.*

1 (34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades  
2 adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de  
3 Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como  
4 parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte  
5 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F) en la  
6 medida en que continúen operando conforme a la reglamentación federal aquí citada y  
7 el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

8 (35) Los ingresos por concepto de renta recibidos de propiedades del Departamento de  
9 la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, incluidas en un  
10 Contrato de Alianza para la construcción, mantenimiento y operación de viviendas de  
11 interés social conforme a la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009.



12 (36) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de proyectos de  
13 vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del Departamento de la  
14 Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido  
15 financiados mediante el programa de "New Market Tax Credits" bajo las  
16 disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106-554 y cualquier ley  
17 posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando conforme  
18 a la ley federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique. "

19 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M/S

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de Octubre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 1195

AL SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
2009 OCT 26 PM 5:07

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. del S. 1195, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S.1195, busca enmendar los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad, el derecho a impugnarlas, indicar quienes pueden llevar la acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El propósito de la medida que nos ocupa, es actualizar la legislación que regula la impugnación de la filiación, tomando en consideración los avances científicos y los cambios sociales. El Código Civil vigente, según enmendado, fue aprobado en el año 1930, y se adoptó, tomando como modelo en su mayor parte el Código Civil de España, así como considerando las condiciones sociales y científicas de esa época. Desde el año 1930 al presente, Puerto Rico ha sufrido grandes transformaciones sociales, así como logros y adelantos científicos.

Actualmente, un padre tiene tres meses a partir de la inscripción del nacimiento en el Registro, para impugnar la paternidad del presunto hijo. Si el padre esta fuera de Puerto Rico tiene seis meses para impugnar la paternidad desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

La filiación en nuestro sistema de derecho, reconoce que todo hijo(a) tiene un padre y una madre y ésta produce consecuencias de gran envergadura y mucha responsabilidad.

La filiación, es por lo tanto, el acto mediante el cual un padre o una madre o ambos, afirman la paternidad o maternidad de un hijo(a). Nuestro estado de derecho vigente, establece unas presunciones de paternidad ya sea mediante el reconocimiento voluntario o al haber ocurrido el nacimiento durante una unión matrimonial. Sin embargo, como se establece en la Exposición de Motivos del proyecto, luego de que se activen las presunciones de paternidad o de maternidad, pueden surgir circunstancias que demuestren su inexactitud. La doctrina y la jurisprudencia han advertido de un giro a los fines de garantizar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.

Los adelantos de la ciencia en el campo de la genética, han venido a traer luz y certeza. Las pruebas de DNA, establecen resultados de manera concluyente sobre la determinación de la paternidad o maternidad de una persona. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considerando estos adelantos científicos, reconoció la importancia de las pruebas biológicas en los procesos judiciales de impugnación de paternidad mediante la enmienda a la Regla 82, de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.



El Código Civil vigente, según enmendado, en su artículo 117, establece que para impugnar la paternidad del presunto hijo se tiene el término de tres (3) meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico y dentro de los seis (6) meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento si estuviera fuera de Puerto Rico. No obstante, estos términos de caducidad son tan cortos que en la mayoría de las ocasiones transcurren mucho antes de que el presunto padre pueda conocer la inexactitud biológica. Estos términos cortos de caducidad hacen que se mantenga una realidad ficticia, cuando hoy en día existen recursos científicos de probada certeza. También al padre biológico se le ha reconocido jurisprudencialmente el derecho a impugnar.

En adición, la madre debe poder ejercitar el derecho, no sólo cuando interesa que el verdadero padre biológico reconozca al niño(a), sino cuando hay duda sobre su propia

maternidad, situaciones que surgen cuando se dan cambios accidentales de bebés en los hospitales y su consecuente recuperación pasado varios años.

La presente medida tiene con fin extender dichos periodos de tiempo con el fin de subsanar estas inexactitudes biológicas. La medida dispone que el padre legal tendrá un término de caducidad de seis meses contados a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. Y concede un término de un año contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico al padre o madre biológica para impugnar la presunción de paternidad o maternidad.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

Para el análisis de este nuevo proyecto, tomamos como base las ponencias presentadas por las siguientes entidades, que ya se habían expresado anteriormente en otro proyecto similar a la propuesta que nos ocupa.

 **El Departamento de la Familia**, expresó su apoyo al proyecto, por entender que el ordenamiento jurídico favorece el que exista congruencia entre la relación de maternidad y paternidad biológica y la relación de maternidad y paternidad jurídica reflejada en las entradas del Registro Demográfico. Solicitó, no obstante, que se enmendara el proyecto para que se aclare que los términos para impugnar la paternidad o maternidad son de prescripción y no de caducidad.

**El Colegio de Abogados**, también apoyó el proyecto, pues entiende que con el mismo "...se hace justicia ante un ser humano que no fue quien puso su semilla para traer a otro ser humano al mundo, y que se le castigue imponiendo lo que no se puede imponer a ninguna otra persona: el amor". También señaló que el término para ejercitar la acción es de caducidad y no de prescripción.

**El Departamento de Salud**, apoyó el proyecto, pues entiende que es una medida positiva para subsanar deficiencias particulares en la figura de la filiación. Establece que, "ésta ley armoniza nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y deja plasmado el derecho de una persona a saber quién es su verdadero hijo(a) o a su verdadero padre o madre."

## CONCLUSION

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 1195, es uno que merece ser aprobado. La transformación y diversidad de nuestra actual sociedad exige se haga justicia y fomente la honestidad y la transparencia. La filiación debe coincidir con la realidad. Dejar activada una filiación meramente legal a sabiendas de que biológicamente no existe ese vínculo, no es de beneficio a ninguna de las partes. Por el contrario, tanto los niños como los padres se ven afectados emocionalmente.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

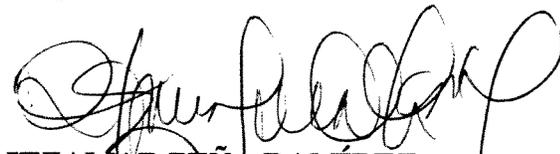
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1195, con enmiendas.

Respetuosamente sometida:



**ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL**

**ENTIRILLADO ELECTRONICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1195**

7 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil*

**LEY**



Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Código Civil de Puerto Rico, se remonta a un Código Civil español más que centenario. La actual normativa que regula la filiación, se remonta a esa fecha pasando por alto los cambios sociales y científicos logrados. Sabido es, que la filiación es un hecho natural que produce consecuencias de particular relieve. La filiación en nuestro sistema de Derecho, es aquella figura jurídica que expresamente reconoce que toda persona tiene progenitores. En otras palabras, es el acto mediante el cual un padre, una madre o ambos, afirman la paternidad o maternidad de un hijo(a). La presunción de paternidad, puede ocurrir mediante el reconocimiento voluntario o al haber ocurrido el nacimiento dentro de una unión matrimonial.

Con posterioridad a que entren en juego las presunciones de paternidad o de maternidad, pueden aflorar circunstancias que demuestren su inexactitud. Nuestro más alto foro judicial ha dicho que debe ser nuestro norte igualar la realidad jurídica con la biológica,

a fin de establecer un balance justo sobre los efectos de la filiación. La doctrina y la jurisprudencia han advertido de un giro a los fines de garantizar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica. Los adelantos en la ciencia en el campo de la genética, han documentado la importancia de las pruebas de DNA, como herramienta que arroja prueba concluyente en cuanto a la determinación de la paternidad o maternidad, entre otras cosas. Estos principios, dieron base a la enmienda realizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a los fines de reconocer la importancia de las pruebas biológicas en los procesos judiciales de impugnación de la paternidad en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Las presunciones de filiación, están basadas en la máxima Latina *Mater semper certa est, pater est quem nuptiae demonstrant*. La realidad social y jurisprudencial, nos ha demostrado que ello no es siempre así. Las condiciones de nuestra sociedad demostradas en sendos estudios, casos y declaraciones no dejan duda que el presunto padre no siempre es el progenitor consanguíneo del hijo, el padre biológico.



El Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, establece que para impugnar la paternidad del presunto hijo, se tienen tres (3) meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico y dentro de los seis (6) meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento si estuviere fuera de Puerto Rico. Esta norma reconoce y concede el derecho a impugnar la paternidad. No obstante, en la realidad, el término para impugnar comienza a correr antes que el presunto padre conozca la inexactitud biológica. Los términos de caducidad, hacen virtualmente imposible ejercer el derecho concedido. Un acto inducido por error no debe provocar consecuencias de caducidad y la existencia de recursos científicos de probada certeza impide mantener una realidad falsa. Ya nuestro más alto foro judicial ha dicho que no debe mantenerse una paternidad o filiación espuria o falsa a base de mantener la integridad artificial de la familia.

No sólo el presunto padre tiene el derecho a impugnar, sino que al padre biológico también se le reconoció, jurisprudencialmente, ese derecho. Además, la madre debe poder ejercitar el derecho, no sólo cuando interesa que el verdadero padre natural reconozca al niño(a), sino cuando haya duda sobre su propia maternidad, situaciones que surgen cuando se dan cambios accidentales de bebés en los hospitales, secuestros y su consecuente recuperación pasado varios años.

Recientemente nuestro más alto foro, reconoció que los términos de caducidad son fatales, aún cuando la prueba científica sea totalmente excluyente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, se ha manifestado en opiniones disidentes que dicho término de caducidad debería contarse desde que el que impugna, a saber, (1) tenga conocimiento o indicios confiables de la inexactitud biológica o (2) conozca de hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación. Lamentablemente, esa no es la posición mayoritaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Cabe destacar que en *González v. Echevarría*, 2006 TSPR 176, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dictó que la política pública a favor de los hijos y la familia prevalece sobre la posibilidad “que haya alguien que aparezca como hijo del que posiblemente no lo generó.” No podemos perder de vista que la realidad social en el Puerto Rico moderno es que dicha situación socavaría la unidad familiar.



Traemos a la atención la disidencia del Juez Fuster en *González*, *supra*, cuando expresó lo siguiente “La acción de impugnación que aquí nos concierne tiene su raíz en el ‘principio de veracidad’: que la paternidad jurídica se fundamente en la filiación biológica. Reiteramos allí que en el pensamiento jurídico moderno se preconiza aquella investigación de la paternidad que tiene como objeto “abrir caminos a través de los prejuicios y los tecnicismos legales para hacer que brille la verdad y se reconozca a todos los fines legales la relación biológica entre padres e hijos.”

Así pues, como medida de derecho transitorio, mediante esta iniciativa legislativa, se extiende la norma adoptada en esta Ley, a todos aquellos casos que estén presentados ante nuestros tribunales impugnaciones de paternidad o de maternidad, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Aún cuando está pendiente una reforma general del Código Civil, este proceso puede prolongarse por un plazo sustancial y no es justo que en espera de tal reforma no se subsanen deficiencias particulares.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que existe un desfase normativo en la figura jurídica de la filiación. Con esta ley se armoniza nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y codificar normas dictadas por vía de jurisprudencia. Además, mediante esta medida, se pretende dejar plasmado el derecho de una persona a saber quien es su verdadero hijo(a) o su verdadero padre o madre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 113 del Código Civil de Puerto Rico, según  
2 enmendado, para que lea:

3 “Artículo 113. – **[Hijos legítimos]** *Presunción de paternidad y de maternidad.*

4 **[Son hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes**  
5 **al de la celebración del matrimonio y] Se presumen hijos del marido de la mujer casada**  
6 **los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a**  
7 **su disolución.**

8 *El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del*  
9 *reconocedor.*

10 *El parto determina la maternidad.*

11 **[Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba, que la imposibilidad**  
12 **física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días**  
13 **de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.]”**

14 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 114 del Código Civil de Puerto Rico, según  
15 enmendado, para que lea:

16 “Artículo 114. – **[Hijos nacidos dentro de los 180 días después del matrimonio]**  
17 *Legitimados para impugnar la paternidad.*

18 **[Igualmente es legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días**  
19 **siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido no impugnare su**  
20 **legitimidad.]**

21 *Están legitimados para impugnar la presunción de paternidad:*

- 1           (1) *El presunto padre;*  
2           (2) *el padre biológico;*  
3           (3) *la madre; y*  
4           (4) *el hijo, por sí o por su representante legal.”*

5           Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 115 del Código Civil de Puerto Rico, según  
6 enmendado, para que lea:

7           “Artículo 115. – **[Cuándo podrá impugnar la legitimidad]** *Legitimados para*  
8 *impugnar la maternidad.*

9           **[Podrá impugnarse la legitimidad del hijo nacido después de los trescientos**  
10 **días de la disolución del matrimonio; pero el hijo y su madre tendrán también**  
11 **derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.]**

12           *La presunción de maternidad se podrá impugnar cuando sea por simulación de*  
13 *parto o por sustitución inadvertida del hijo durante el alumbramiento o después de éste.*  
14 *Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad:*

- 15           (1) *la presunta madre;*  
16           (2) *la madre biológica;*  
17           (3) *el hijo, por sí o por su representante legal;*  
18           (4) *el presunto padre.”*

19           Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico, según  
20 enmendado, para que lea:

21           “Artículo 116. – **[Quiénes pueden impugnar la legitimidad]** *Impugnación por*  
22 *los herederos.*

1           **[La legitimidad puede ser impugnada solamente por el marido o sus legítimos**  
2 **herederos. Estos]** *Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción*  
3 *de paternidad o de maternidad sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos*  
4 *siguientes:*

5           (1) Si el **[marido]** *legitimado* hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo  
6 señalado para deducir su acción en juicio.

7           (2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.

8           (3) Si el hijo nació después de la muerte del marido.”

9           Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según  
10 enmendado, para que lea:

11           “Artículo 117. – Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

12           La acción para impugnar la *presunción de paternidad o de maternidad* , *por parte*  
13 *del Padre Legal [legitimidad del hijo]* deberá ejercitarse dentro *del plazo de caducidad*  
14 *de seis meses [de los tres meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el*  
15 *registro si el marido se hallare en Puerto Rico, y de los seis meses si estuviere fuera*  
16 *de Puerto Rico, a contar desde que tuvo conocimiento del nacimiento.] contados a*  
17 *partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación.*

18           *La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del*  
19 *Padre o la Madre Biológica(o), así como de la Madre Legal, deberá ejercitarse dentro*  
20 *del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del*  
21 *menor en el Registro Demográfico.*

22           *Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la*  
23 *mayoría de edad, el tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la*

1 *niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la*  
2 *realidad jurídica con la biológica. ”*

3 Artículo 6.- Disposición transitoria.

4 Toda acción de impugnación de filiación pendiente ante los tribunales se le  
5 aplicará lo dispuesto en esta Ley. Será cosa juzgada el resultado de cualquier pleito  
6 anterior a la vigencia de la ley. Sin embargo, en el caso de que hubiese evidencia  
7 fehaciente e indubitada que muestre causa suficiente para llevar la impugnación de  
8 paternidad, el promovente podrá radicar nuevamente dicha acción.

9 Artículo 7.- Vigencia

10 Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

09 OCT 28 PM 4:19

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de octubre de 2009

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1372**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1372, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del P. de la C. 1372 es añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", a los fines de disponer que el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un acreedor alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o del reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno de los hijos alimentistas en partes iguales para todos.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar el informe sometido y aprobado por la Cámara de Representantes. A su vez, analizó los memoriales sometidos por las diversas agencias en torno a la presente medida. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.



Al momento de aprobarse la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y consecuentemente el reglamento para su aplicación, se consideró establecer una pensión por concepto de alimentos a menores, en consideración del número de hijos que tenga el alimentante. El fin último de esa disposición es asegurar proporcionar los alimentos de manera justa y equitativa a todos los hijos del alimentante.

La situación real de nuestra sociedad contempla un gran número de alimentantes con responsabilidad alimentaria para dos o más hijos bajo la custodia de diferentes personas custodia. De la misma manera, es usual que cuando un alimentante falla en su responsabilidad alimentaria con un hijo, falla con todos los hijos para los que tiene obligación alimentaria, afectándose todos por igual al no recibir la pensión alimentaria que necesitan para disfrutar de esa vida digna a la que tienen derecho.

Como parte de las medidas que contempla la Ley Núm. 5, *supra*, para atender el incumplimiento de los alimentantes para con sus hijos alimentistas, se incluye el embargo de bienes y la retención de los reintegros de contribuciones estatales de éstos para aplicarlos a las deudas acumuladas por tal incumplimiento. No obstante, al momento en que el Administrador de ASUME remite las cantidades del producto de los bienes embargados o de la retención de los reintegros de contribuciones estatales, las distribuye en partes iguales a las personas custodias, sin considerar el número de hijos a quienes se les adeuda la pensión alimentaria.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario disponer que el Administrador de ASUME tendrá la responsabilidad de identificar si el alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un acreedor alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y del reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno de los hijos alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno de ellos.

Por otra parte, las enmiendas de estilo incorporadas al Entirillado Electrónico se hacen de conformidad con lo establecido al Artículo 15 del Código Civil de Puerto Rico y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso Ex Parte J.A.A., 104 D.P.R. 551 (1976), el Alto Foro dispuso: “[s]alvo cuando otra cosa surja del contexto de un estatuto, el singular incluye al plural, y viceversa, y el **masculino** al **femenino**.” (Énfasis nuestro).

A continuación un resumen de lo expuesto por las diversas agencias gubernamentales:

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO:**

El Departamento de Justicia de Puerto Rico esbozó que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones del estatuto se interpretan liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona.

La Ley Núm. 5, *supra*, dispone ciertas medidas para asegurar la efectividad del pago de la pensión alimentaria. Entre éstas se encuentra la retención de ingresos de la persona alimentante de las cantidades señaladas por una orden del Tribunal, el Administrador de ASUME o el Juez Administrativo como pensión alimentaria, el embargo de bienes; la retención de reintegros de contribuciones estatales; y la retención de reintegros de contribuciones federales y; la prestación de fianza.

En síntesis, propone el Departamento de Justicia que el producto de lo retenido o embargado al alimentante debe ser distribuido a los alimentistas de manera equitativa y no necesariamente eso equivalga a "en partes iguales". Al momento de la distribución, el administrador debe considerar la cantidad de pensión fijada, el tiempo durante el que se ha estado incumpliendo y la suma adeudada. Por lo tanto, sugiere que la distribución se realice en proporción a la deuda que el alimentante tenga con los alimentistas. De esa forma se logra justicia al momento de realizar la distribución.

**ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES (ASUME):**

La ASUME expresó: "[a] poyamos la intención de este proyecto de ley, puesto que a pesar de que la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, faculta a la agencia y a los tribunales a efectuar embargos de bienes y retenciones de reintegros contributivos estatales para lograr la efectividad

*del pago de una pensión alimentaria, la misma ley no establece la manera en la que se habrá de distribuir el producto obtenido a través de estos mecanismos de recaudo” (énfasis nuestro).*

Sugiere la ASUME que para lograr el propósito de justicia y equidad que pretende la presente medida, la misma debe ser modificada para que establezca que los recaudos se distribuyan a cada caso en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga en cada uno de ellos. De este modo se garantizaría que cada uno de los hijos de la persona no custodia reciba un trato justo y una cantidad equitativa por concepto del atraso en el pago de su pensión alimentaria.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La Comisión informante, luego del análisis correspondiente, entiende que la presente medida no tiene ni representa impacto alguno a las arcas de los municipios de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

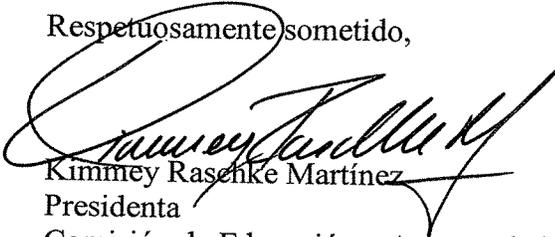
La Comisión, conforme el mandato del Reglamento del Senado y las disposiciones de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

Lo dispuesto en el P. de la C. 1372 alcanza el propósito y la intención legislativa de lograr justicia para todos aquellos menores que dependen del Estado para ejecutar una obligación alimentaria impuesta judicial o administrativamente. Como es sabido, al momento de establecer las pensiones alimentarias para cada uno de los menores, se tienen en consideración todas y cada una de las necesidades de cada uno de los menores alimentistas y la capacidad que tiene la persona no custodia para pagar la misma. En la medida en que la pensión que se establece de forma global cubre todas y cada una de las necesidades individuales de cada uno de los menores para los cuales se fija la pensión, se asegura que cada uno de ellos reciba una cantidad justa y equitativa para asegurar su sustento. De la misma forma, en la medida que la cantidad que la ASUME logre recaudar a través del embargo de bienes y de la retención de ingresos se destine en proporción a la deuda que la persona no custodia tiene en cada caso, nos aseguramos que se atienda la misma de manera justa y equitativa para todos los menores.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1372 con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Rasenke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE JUNIO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1372**

18 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *Casado Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (5) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 25 y añadir un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y/o de las retenciones de reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La obligación de alimentar a los/as menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.

Al momento de aprobarse la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y consecuentemente el reglamento para su aplicación, se consideró establecer una pensión por concepto de alimentos a menores, en consideración del número de hijos/as que tenga el/la



alimentante. El fin último de esa disposición es asegurar proporcionar los alimentos de manera justa y equitativa a todos/as los/as hijos/as del de la alimentante.

La situación real de nuestra sociedad contempla un gran número de alimentantes con responsabilidad alimentaria para dos o más hijos/as bajo la custodia de diferentes personas custodia. De la misma manera, es usual que cuando un/a alimentante falla en su responsabilidad alimentaria con un/a hijo/a, falla con todos/as los/as hijos/as para los/as que tiene obligación alimentaria, afectándose todos/as por igual al no recibir la pensión alimentaria que necesitan para disfrutar de esa vida digna a la que tienen derecho.

Como parte de las medidas que contempla la Ley Núm. 5, *supra*, ~~Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME)~~ para atender el incumplimiento de los/as alimentantes para con sus hijos/as alimentistas, se incluye el embargo de bienes y la retención de los reintegros de contribuciones estatales de éstos/as para aplicarlos a las deudas acumuladas por tal incumplimiento. No obstante, al momento en que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) remite las cantidades del producto de los bienes embargados o de la retención de los reintegros de contribuciones estatales, las distribuye en partes iguales a las personas custodias, sin considerar el número de hijos a quienes se les adeuda la pensión alimentaria.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario disponer que el/la Administrador/a de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) tendrá la responsabilidad de identificar si el/la alimentante tiene deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas custodia y entregará el producto de los bienes embargados y del reintegro de las contribuciones estatales, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en partes iguales para todos/as.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (5) y se reenumeran los incisos subsiguientes del  
2    Artículo 25, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como  
3    sigue:

4            “Artículo 25.-Embargo de bienes.

5                            (1)    ...

6                            (2)    ...

7                            (3)    ...

8                            (4)    ...

- 1 (5) El/la Administrador/a deberá identificar si el/la alimentante tiene  
 2 deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a  
 3 acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas  
 4 custodia y entregará el producto de los bienes embargados a cada  
 5 uno/a de los/as hijos/as alimentistas en proporción a la deuda que,  
 6 de conformidad con la Administración para el Sustento de  
 7 Menores, la persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.
- 8 (6) ...
- 9 (7) ...”

10 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (3) y se reenumeran los incisos subsiguientes del  
 11 Artículo 26, de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como  
 12 sigue:

13 “Artículo 26.-Retención de ingresos de contribuciones estatales.

- 14 (1) ...
- 15 (2) ...
- 16 (3) El/la Administrador/a deberá identificar si el/la alimentante tiene  
 17 deuda por concepto de pensión alimentaria con más de un/a  
 18 acreedor/a alimentista bajo la custodia de diferentes personas  
 19 custodia y entregará la cantidad remitida por el/la Secretario/a de  
 20 Hacienda, a cada uno/a de los/as hijos/as alimentistas en  
 21 proporción a la deuda que, de conformidad con la ASUME, la  
 22 persona no custodia tenga con cada uno/a de ellos/as.
- 23 (4) ...

- 1 (5) ...
- 2 (6) ...
- 3 (7) ...”

4 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2009

Informe Positivo sobre del P. de la C. 901

09 OCT 28 PM 5:01  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 901, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 901 tiene el propósito de enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no serán consideradas como ingreso bruto y no estarán sujetas a tributación.

La Exposición de Motivos expresa que la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para, entre otras cosas, establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos. De conformidad a las enmiendas realizadas, la compensación por daños emocionales está sujeta a una tributación de un 7% ya que la misma es considerada como un ingreso.

MDA

Conforme al cambio a la Ley Núm. 117, el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa, 08-04 el 22 de mayo de 2008. En la misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y, por tanto, exentos de tributación. Siendo así, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, queda excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada.

Considerado lo anteriormente expuesto, se entiende necesario incluir como parte de las disposiciones del Código de Rentas Internas, la exclusión de tributación de los dineros recibidos por concepto de daños producto de sufrimiento y angustias mentales de la definición de ingreso bruto.

MPA

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, esta Comisión de Hacienda consideró los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Estos memoriales se canalizaron a través de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Podemos resumir que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Contadores Públicos expresaron no tener objeción a la aprobación de la medida; mientras el Departamento de Justicia no avala la misma.

A continuación se resumen los comentarios de las entidades consultadas:

Primeramente el **Departamento de Hacienda** expresa que de conformidad con las enmiendas realizadas, la compensación por daños emocionales estaría sujeta a una tributación de un siete por ciento (7%), ya que la misma es considerada como un ingreso. Al incorporarse esta tributación al Código, se utilizó como base la Sección 104(a) (2) del Código Federal, la cual es equivalente al párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1022 de Código. La referida Sección 104 del Código Federal fue declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones de Nueva York, en el Caso de *Marietta Murphy v. IRS*. Siendo así, con la aprobación de esta medida se pretende aclarar que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no estarán sujetos a contribución por no considerarse un ingreso.

*MPA*  
Según el Departamento de Hacienda el apartado (a) de la Sección 1022 del Código establece una definición abarcadora del concepto "ingreso bruto" e incluye, entre otras partidas, las ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. Por su parte, el párrafo (5) de la Sección 1022 del Código, dispone, en parte, que cierta indemnización pagada por Concepto de lesiones físicas personales o enfermedad física o por razón de incapacidad física, queda excluida de la definición de ingreso bruto.

De acuerdo con lo anterior, el 12 de enero de 2007 el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa Núm. 07-01. La misma se realizó para aclarar el tratamiento contributivo establecido bajo el párrafo (5) del apartado (b) de la Sección 1022 del Código, sobre las indemnizaciones recibidas por conceptos de daños y perjuicios por razón de incapacidad ocupacional o no ocupacional, así como por razón de lesiones físicas personales o enfermedad física. Específicamente, se estableció que los pagos recibidos en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos o por sufrimientos y angustias mentales, no estarán excluidos de la definición de la definición de

ingreso bruto, y por tanto, no quedarían exentos de tributación. Esta Determinación fue reconsiderada y el 22 de mayo de 2008 el Departamento emitió una nueva Determinación Administrativa, 08-04. En la misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y por tanto, exentos de tributación.

MPA  
Conforme a lo anterior, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, queda excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada. Para que estas cantidades queden excluidas de la definición de ingreso bruto, el contribuyente tendrá que demostrar: (i) la existencia de una lesión física personal o enfermedad física, (ii) la existencia de daños que están relacionados a dicha lesión física o personal, y (iii) que la indemnización recibida (judicial o extrajudicial, por pago global o mediante pagos periódicos) es a consecuencia de, angustias mentales causadas por, o relacionadas a, dicha enfermedad física o lesión física personal.

En resumen, el Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida, toda vez que la misma recoge los elementos de la Determinación Administrativa, 08-04, *supra*.

El **Departamento de Justicia** se expresa, en primer lugar, en cuanto al marco constitucional sobre la facultad de imponer contribuciones. La misma está contenida en el Artículo I, Sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos de América; la cual faculta al Congreso a imponer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y arbitrios para pagar las deudas y proveer para la defensa común y el bienestar

general de los Estados Unidos, siendo todos los derechos, impuestos y arbitrios uniformes en toda la nación. Posteriormente, la Enmienda XVI facultó al Congreso imponer y recaudar contribuciones sobre ingresos, sea cual fuera la fuente de que se deriven, sin prorrateo entre los diversos estados y sin considerar ningún censo o enumeración.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha analizado la Cláusula de Uniformidad concluyendo que la contribución es uniforme si ésta opera con la misma fuerza y efecto en cada lugar donde el sujeto de la contribución se encuentra. Además, determinó que existen sólo tres tipos de contribuciones directas: (1) la capitación, (2) el impuesto sobre la propiedad inmueble y (3) el impuesto sobre propiedad personal.

MPA  
En nuestra jurisdicción, con respecto al tema de la imposición de contribuciones, es pertinente se indica que, la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta la Asamblea Legislativa a imponer y cobrar contribuciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha analizado la naturaleza del poder conferido por dicha sección, señalando que la autoridad para imponer tributos es consubstancial a la existencia de un estado político, y esencial a su subsistencia y para su supervivencia como tal. Además, el Artículo VI, Sección 3 de nuestra Constitución dispone que las reglas para imponer contribuciones sean uniformes en Puerto Rico.

Por otro lado, el Departamento se expresó en cuanto a la legislación sobre el trato contributivo de los daños emocionales. Se mencionan los siguientes estatutos:

1. "*Small Business Protection Act of 1996*" que enmendó la Sección 104(a) (2) del Código de Rentas Internas federal para excluir solamente la compensación por daños físicos personales del ingreso bruto. Esta enmienda cambió la regla

general que existía desde 1918 que excluía del ingreso bruto toda compensación por daños físicos, no físicos o emocionales y otros tipos de compensaciones no físicas.

2. Ley Núm. 117 que enmendó la Sección 1022(b) (5) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para imponer una tributación por las compensaciones por concepto de daños emocionales, producto de una reclamación judicial o extrajudicial.
3. Determinación Administrativa Núm. 07-01 del Departamento de Hacienda, la cual establece que para que las cantidades o pagos recibidos por un contribuyente estén comprendidos en la exclusión de la Sección 1022(b) (5) del Código, el Contribuyente debe demostrar lo siguiente:

- ✦ la causa de acción que da paso a la indemnización está basada en una causa de acción de derechos torticeros (daños y perjuicios) o de tipo torticero y;
- ✦ la indemnización se recibió por razón de lesiones físicas personales o de enfermedad física o por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional.

4. Ley Núm. 156 del 4 de agosto de 2008, que enmendó la Cláusula (5) de la Sección 1022 del Código de Rentas Internas, para excluir del concepto de compensación por lesiones o enfermedad, las cantidades recibidas por un empleado hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas directamente por el patrono.

Finalmente, el Departamento expone sobre la jurisprudencia interpretativa sobre el trato contributivo de los daños emocionales. Mencionan que los

fundamentos expuestos en la Exposición de Motivos de la medida radicada para proponer la enmienda a la Sección 1002 (b) (5) de nuestro Código de Rentas Internas no eran correctos y por tal razón no avalaron la aprobación de la medida. Sin embargo, es conveniente mencionar que la Cámara de Representantes enmendó y aprobó la medida, luego de considerar los planteamientos del Departamento de Justicia. Esta acción fue atendida realizando las enmiendas necesarias a la Exposición de Motivos.

MRA  
Los comentarios del Departamento fueron dirigidos a explicar los argumentos para plantear los errores de la Exposición de Motivos. Se fundamentó el caso de Murphy v. I.R.S., 460 F. 3d 79. En el mismo, un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos tuvo ante sí determinar el reclamo de reembolso de la contribución pagada sobre una compensación de daños de una ex-empleada contra su patrono bajo las disposiciones de un estatuto ambiental que protegía a los denunciantes. El panel determinó que el Código de Rentas Internas Federal que excluye del ingreso personal los daños recibidos en atención a daños y enfermedad físicas viola la Enmienda XVI, en la medida que permite que se imponga una contribución sobre la compensación recibida por daños por angustias mentales y pérdida de la reputación.

La decisión en Murphy fue revisada en Murphy v. I.R.S., 493 F. 3d 170 (2007), por el mismo panel de tres jueces. En esta ocasión el panel determinó que los daños por angustias mentales y angustias y daño a la reputación personal, adjudicados por una acción administrativa estaban fuera de la definición de enfermedad o daño físico del Código de Rentas Internas que excluye los mismos del concepto de ingreso personal. La decisión concluye que los daños emocionales y angustias mentales pueden estar sujetos a la contribución que determine el Congreso de los Estados Unidos bajo su poder constitucional de imponer contribuciones. El caso señala que la contribución impuesta a los daños es un impuesto de consumo (*excise*) y no una

contribución directa (*direct tax*) que estaría sujeta al Artículo I, Sección 9 de la Constitución federal anteriormente citada. De igual forma el análisis del Tribunal concluye que por ser dicha contribución uniforme a través de los Estados Unidos la misma pasa el crisol constitucional con respecto a una de las limitaciones del poder del Congreso para imponer tributos y contribuciones.

Finalmente, el **Colegio de Contadores Públicos** explicó el trato contributivo que tenía una partida de daños antes y después de la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva". Antes de la aprobación de dicha ley, la Sección 1022 (b) (5) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 disponía que toda partida de los daños personales estaban exentos para el pago de contribuciones sobre ingresos. La Ley Núm. 117 enmendó dicha Sección 1022(b) (5) para añadir la palabra "físicos". Es decir, para estar exentos los daños tenían que ser personales pero también físicos. De esta forma, la Ley Núm. 117 excluyó de la exención a las partidas por compensación por concepto de angustias mentales. Como resultado, a partir del 4 de julio de 2006 la Ley establece que estas partidas sean consideradas como tributables.

En esencia, el caso de *Marietta Murphy v. IRS* señala que los daños son una indemnización cuyo propósito es dejar a la persona en la misma posición en la cual estaba antes de sufrir el daño. Por lo cual, no se debe interpretar una compensación por daños como un ingreso, sino como un reparo. Por tanto, una compensación por daños debe considerarse como un ingreso exento.

Considera el Colegio de CPA que la Ley Núm. 117 cambió el trato contributivo de la compensación por daños a una situación para el individuo afectado. Éstos entienden que se debe reconocer el propósito restaurador de este tipo de compensación y no debe considerarse el mismo como un ingreso. Por tanto, el Colegio de CPA endosa la aprobación de la presente medida.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Concluido el análisis del Proyecto de la Cámara 901, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la misma. Fundamentalmente porque el mismo atiende la necesidad de incluir como parte de las disposiciones del Código de Rentas Internas, la exclusión de tributación de los dineros recibidos por concepto de daños producto de sufrimiento y angustias mentales de la definición de ingreso bruto.

MPA

Por otro lado, la aprobación de esta medida da paso al cambio en derecho de la Ley Núm. 117, donde el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa, 08-04 el 22 de mayo de 2008. La misma dispone que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estuvieran excluidos de la definición de ingreso bruto y, por tanto, exentos de tributación. Así pues, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, quedará excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada.

Podemos concluir que la intención del Proyecto de la Cámara 901 queda respaldada con las ponencias presentadas de todos los deponentes en referencia. La misma recoge los comentarios emitidos por el Departamento de Justicia, así como las consideraciones del Departamento de Hacienda relacionadas con los aspectos contributivos.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, respecto a la determinación del impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida; esta Comisión consideró los comentarios emitidos por el

Departamento de Hacienda. Conforme a la información provista por el Departamento, la aprobación del P. de la C. 901 no tiene el efecto de afectar los recaudos al Fondo General puesto que ya el Departamento de Hacienda había emitido la Determinación Administrativa, 08-04 del 22 de mayo de 2008. La misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y por tanto, exentos de tributación, a lo cual no se están recibiendo recaudos por este renglón.

MPA

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

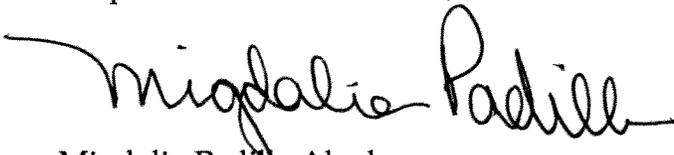
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría ningún impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 901 sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

mdc

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 901**

26 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Cintrón Rodríguez*  
y suscrito por la representante *González Colón* y el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

*MPA*  
Para enmendar la Sección 1022 (b) (5), de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que las compensaciones en daños y perjuicios en la partida correspondiente a los daños emocionales no serán consideradas como ingreso bruto y no estarán sujetas a tributación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, se enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". Las enmiendas realizadas fueron dirigidas a establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos, y para otros fines.

De conformidad a las enmiendas realizadas, la compensación por daños emocionales está sujeta a una tributación de un 7% ya que la misma es considerada como un ingreso. Al incorporarse esta tributación al Código de Rentas Internas de Puerto Rico se utilizó como base la Sección 103 (a) (2) del Código de Rentas Internas Federal, el cual es equivalente a la Sección 1022 (b) (5) de nuestro Código.

Recientes decisiones judiciales han trazado el alcance de las secciones de referencia. La referida Sección 104 del Código de Rentas Internas Federal fue declarada inconstitucional por la Corte de Apelaciones de Nueva York en el caso de *Murphy v. I.R.S.*, 460 F. 3d 79. El panel determinó que la disposición del Código de Rentas Internas Federal que excluye del ingreso personal los daños recibidos en atención a daños y enfermedad física viola la Enmienda XVI, en la medida que permite que se imponga una contribución sobre la compensación recibida por daños por angustias mentales y pérdida de la reputación. Dicha compensación no fue recibida en lugar de lo que normalmente se considera un "ingreso", según se utiliza en la Enmienda XVI de la Constitución federal. La decisión en *Murphy I* fue revisada en *Murphy v. I.R.S.*, 493 F. 3d 170 (2007), por el mismo panel de tres jueces. En esta ocasión el panel determinó que los daños por angustias mentales y angustias y daño a la reputación personal adjudicados por una acción administrativa estaban fuera de la definición de enfermedad o daño físico del Código de Rentas Internas que excluye los mismos del concepto de ingreso personal. La decisión concluye que los daños emocionales y angustias mentales pueden estar sujetos a la contribución que determine el Congreso de los Estados Unidos bajo su poder constitucional de imponer contribuciones. El caso señala que la contribución impuesta a los daños es un impuesto de consumo (excise) y no una contribución directa (direct tax) que estaría sujeta al Artículo I, Sección 9 de la Constitución federal.

Reconociendo el cambio en derecho a raíz de la Ley Núm. 117, el Departamento de Hacienda emitió una Determinación Administrativa, 08-04 el 22 de mayo de 2008. En la misma dispuso que los pagos recibidos por razón o como consecuencia de una lesión física personal o enfermedad física, en un procedimiento judicial o transacción extrajudicial, por concepto de daños y perjuicios sufridos por sufrimientos y angustias mentales, estarán excluidos de la definición de ingreso bruto y, por tanto, exentos de tributación. Así pues, toda aquella compensación recibida por concepto de angustias mentales, que resulte a causa de, y como consecuencia de, una lesión física personal o enfermedad física, queda excluida del ingreso tributable, irrespectivamente de que el recipiente de dicha compensación sea la persona lesionada.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incluir como parte de las disposiciones del Código de Rentas Internas, la exclusión de tributación de los dineros recibidos por concepto de daños producto de sufrimiento y angustias mentales de la definición de ingreso bruto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se enmienda la Sección 1022 (b) (5) de la Ley Núm. 120 de 31 de
- 2 octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 1022.-

2 ...

3 (b) ...

4 (5) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto  
5 en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en  
6 exceso de, las deducciones concedidas bajo la sección  
7 1023(aa)(2)(P) en cualquier año contributivo anterior,  
8 las cantidades recibidas por razón de seguros contra  
9 enfermedad o accidente o bajo leyes de  
10 compensaciones a obreros, como compensación por  
11 lesiones físicas personales, por enfermedad física o  
12 emocional, más el monto de cualquier indemnización  
13 recibida, en procedimiento judicial o en transacción  
14 extrajudicial, por razón de dichas lesiones o  
15 enfermedad, cantidades recibidas como compensación  
16 por concepto de daños y angustias emocionales y  
17 cantidades recibidas como pensión, anualidad o  
18 concesión análoga por lesiones físicas personales,  
19 enfermedad física o emocional y por razón de  
20 incapacidad ocupacional y no ocupacional,  
21 incluyendo las que resulten del servicio activo en las  
22 fuerzas armadas de cualquier país."

MPA

1  
MPA

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

## SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2009

### Informe Positivo sobre la R. C. del S. 222

09 OCT 28 PM 4:37

Secretaría  
Senado de Puerto Rico

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 222**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta misma sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*MPA*  
La **R. C. del S. 222** tiene el propósito reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio le permitiría a la Comisión Estatal de Elecciones utilizar la cantidad de \$4,575,773 para el pago de deudas acumuladas con la Autoridad de Edificios Públicos durante los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007. Esta situación surge ante la eventualidad de que la Autoridad aumentó en un 50% el canon de arrendamiento del edificio Administrativo y de Operaciones Electorales. Durante los pasados tres años la Comisión ha solicitado se aumente la asignación para estos fines,

sin embargo, por la crisis fiscal que atraviesa el gobierno la solicitud no ha sido considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Los recursos a reasignarse por \$4,575,773 provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 56 del 20 de julio de 2008; la cual asignó fondos a diferentes entidades gubernamentales. Específicamente, a la Comisión Estatal de Elecciones se le asignaron \$26,562,000 para los gastos relacionados con las Elecciones Generales del 2008; de los cuales se generó un sobrante ascendente 2,575,773. Asimismo, esta Resolución asignó la cantidad de \$2,000,000 para la adquisición de un sistema de votación para las personas con impedimentos y de esa forma cumplir con las disposiciones de la Ley Federal, Help America Vote Act del 2002, conocida como Ley HAVA. Posteriormente se determinó la utilización de un sistema de votación por teléfono denominado "Vote by Phone", por problemas de logística y limitación de tiempo. El mencionado sistema fue sufragado con fondos HAVA, por lo que la asignación para voto electrónico no fue utilizada.

MPA

Conforme a lo antes expresado, se concluye que de la totalidad de los recursos asignados a la Comisión Estatal de Elecciones a través de la RC Núm. 56 de 2008, existe un sobrante de \$4,575,773.

Para atender la situación, esta Comisión de Hacienda recomienda la reasignación de los recursos sobrantes ascendentes a \$4,575,773; originalmente consignados en la RC Núm. 56 de 2008.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 4 de septiembre de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos de dicha resolución. En respuesta, el 6 de octubre de 2009 la OGP certificó que

los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta están disponibles para ser reasignados. Se acompaña copia de la certificación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

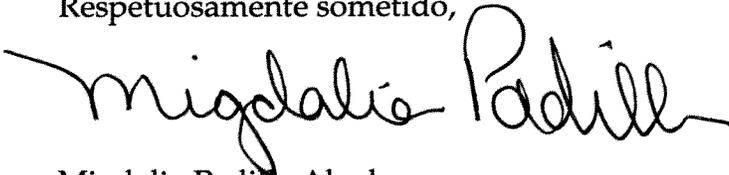
MPA

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

mdc

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 222**

3 de septiembre de 2009

Presentada por la señora *Padilla Alvelo* y el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de 2008 asignó a la Comisión Estatal de Elecciones \$26,562,000 para gastos relacionados con las Elecciones Generales del 2008. Debido a las economías generadas en la asignación especial para los propósitos antes descritos dicha asignación tiene un sobrante ascendente 2,575,773.

Asimismo, esta Resolución asignó la cantidad de \$2,000,000 para la adquisición de un sistema de votación para las personas con impedimentos y de esa forma cumplir con las disposiciones de la Ley Federal, Help America Vote Act del 2002, conocida como Ley HAVA. Posteriormente se determinó la utilización de un sistema de votación por teléfono denominado "Vote by Phone", por problemas de logística y limitación de tiempo. El mencionado sistema fue sufragado con fondos HAVA, por lo que la asignación para voto electrónico no fue utilizada.

MPA

Conforme a lo antes expresado, se concluye que de la totalidad de los recursos asignados a la Comisión Estatal de Elecciones a través de la RC Núm. 56 de 2008, existe un sobrante de \$4,575,773.

La Comisión tiene deudas acumuladas correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales ascendentes a \$4,575,773. Esta situación surge ante la eventualidad de que la Autoridad de Edificios Públicos aumentó en un 50% el canon de arrendamiento de los edificios. Durante los pasados tres años la Comisión ha solicitado se aumente la asignación para estos fines, sin embargo, por la crisis fiscal que atraviesa el gobierno la solicitud no ha sido considerada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender la situación y recomienda la reasignación de los recursos sobrantes ascendentes a \$4,575,773; originalmente consignados en la RC Núm. 56 de 2008.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de cuatro  
2 millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares de los  
3 fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Número 56 del 20 de julio de  
4 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos,  
5 correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007 por concepto de arrendamiento  
6 de los edificios Administrativo y Operaciones Electorales.

7           Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados  
8 con fondos estatales, federales, municipales y privados.

9           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su  
10 aprobación.

# O | G | P

Hon. Luis G. Fortuño Bursat  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

6 de octubre de 2009

Hon. Mígdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 222**.

Según el Sistema de Contabilidad PRIFAS los fondos a ser reasignados provienen de la siguiente Resolución Conjunta:

Resolución	Fondos		Cantidad disponible
	Fondo General	Mejoras Públicas	
RC Núm. 56 de 20 de julio de 2008	X		\$7,902,196

La **R. C. del S. 222**, propone reasignar a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de cuatro millones quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y tres (4,575,773) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 56 de 20 de julio de 2008, a ser utilizados para el pago de la deuda con la Autoridad de Edificios Públicos, correspondientes a los años fiscales 2005-2006 y 2006-2007, por concepto de arrendamiento. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certificamos que los fondos están disponibles según se detalla a continuación:

Comisión	Proyecto	Fondos		Impacto Fiscal
		Fondo General	Mejoras Públicas	
Comisión de Hacienda del Senado	R. C. del S. 222	X		\$4,575,773

**"PRUDENCIA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA. ESTE ES NUESTRO NORTE..."**

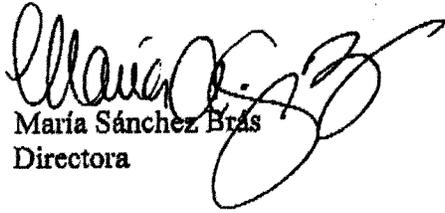
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Calle Cruz 254, Apartado 9023228, San Juan, Puerto Rico 00902-3228 - teléfono: (787) 725-9420

[www.ogp.gobierno.pr](http://www.ogp.gobierno.pr)

La información aquí contenida de la disponibilidad de fondos es cierta, completa y correcta, conforme al Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Sánchez Brás', written in a cursive style.

María Sánchez Brás  
Directora

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

28 de octubre de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 537**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 537**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

09 OCT 28 PM 4:51  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
JKK

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La **R. C. de la C. 537** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta bajo estudio tiene el propósito de reasignar \$1,380,000 al Municipio de Lares para la adquisición de un terreno para el desarrollo de facilidades recreativas en el Sector Palmallano, Barrio Lares, en la Carr. 111 de dicho municipio. Estos recursos provienen de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 26 del 29 de abril de 2008 que reasignó \$1,500,000 a la Compañía de Parques Nacionales para la compra de terrenos y la construcción de un Centro de Integración Deportivo y Recreativo en el barrio Lares del municipio de Lares.

El 14 de septiembre de 2009 la Compañía de Parques Nacionales certificó que existen sobrantes por \$1,380,000, de los recursos que le fueron asignados que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Compañía de Parques Nacionales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Compañía certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 14 de septiembre de 2009.

MPA

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

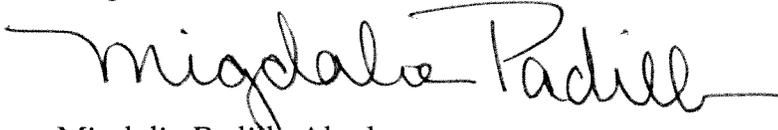
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 537**

3 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentada por el representante *Quiles Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA* Para reasignar al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29 de abril de 2008 para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados y para otros fines.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares, la cantidad de un millón trescientos  
2 ochenta mil dólares (\$1,380,000), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 26 de 29  
3 de abril de 2008 para ser utilizados en la adquisición de terreno para el desarrollo de  
4 facilidades recreativas en el Sector Palmallano, Barrio Lares, Carretera Núm. 111 en el  
5 Municipio de Lares.

6            Sección 2.-Los fondos reasignados en este Resolución Conjunta podrán ser  
7 pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

*MPA* Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de

2 su aprobación.



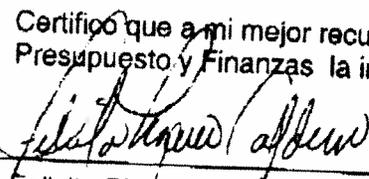
Oficina de Presupuesto y Finanzas

CERTIFICACION DE FONDOS

Según solicitado, proveemos la información existente en nuestros expedientes relacionada a la asignación de fondos provenientes de una reasignación mediante la RC #26 del 29 de abril de 2008, para la construcción de un Centro de Integración Deportivo y Recreativo Comunitario en el Municipio de Lares.

Lares	RC de la C 1097 - # 26 de abril 2008	1,500,000	120,000	\$1,380,000
-------	--	-----------	---------	-------------

Certifico que a mi mejor recuerdo y según los expedientes de la Oficina de Presupuesto y Finanzas la información provista es correcta.

  
 Felicitia Pizarro Calderón  
 Directora  
 Oficina de Presupuesto y Finanzas

14 de septiembre 2009  
 Fecha

  
 Información corroborada con:  
 Kenneth Berríos Ramos  
 Gerente de Presupuesto

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

20 de octubre de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 542**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C 542**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 542** tiene el propósito de reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados

*MPA*

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta bajo estudio va dirigida a reasignar \$30,000 que fueron asignados a la Administración de Servicios Generales (ASG), a través de la en la R. C. Núm. 108 del 4 de agosto de 2009. Estos recursos serían transferidos a la Asociación para el Mejoramiento de Instituciones Guiadas y Orientadas al Servicios, Inc. para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Toque de Ángel Inc.

Según información provista por la ASG el 2 de septiembre de 2009, los \$30,000 antes mencionados no han sido utilizados y certifican la disponibilidad de los mismos. Siendo así, mediante la **R. C. de la C 542** se reasignan \$10,000 al Departamento de Obras Públicas para la construcción, ampliación, mejoras y contratación de equipos, para realizar el ensanche de la entrada del Sector Boquerón del Barrio Dominguito del Municipio de Arecibo y \$20,000 a la Administración de Servicios Generales para la realización de obras y mejoras permanentes al Centro Toque de Ángel, Inc.

09 OCT 28 PM 4:48  
SECRETARIA  
REGISTRAR  
SENADO DE P.R.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 542.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 2 de octubre de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, esta Administración certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la certificación emitida el 2 de septiembre de 2009.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

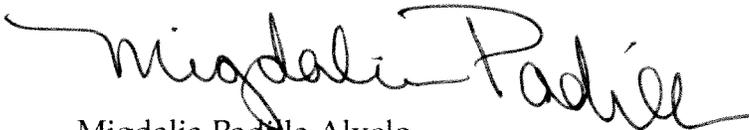
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 542**

9 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentada por la representante *Rodríguez Homs*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA*  
Para reasignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se reasigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad  
2 de treinta mil (30,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta  
3 Número 108, del 4 de agosto de 2009, Apartado 1 inciso (k) para realizar obras y  
4 mejoras permanentes, según se detalla a continuación:

5           A.     **Departamento de Obras Públicas**





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

## CERTIFICACION

---

Mediante la Resolución Conjunta Número 108 del 4 de agosto de 2009, se asignaron \$720,000.00 dólares para la realización de obras y mejoras permanentes.

La siguiente cifra de cuenta pertenece a esta resolución: 316-0310000-081-2010.

Certifico que según nuestros registros el balance disponible es de \$ 720,000.00 dólares de los cuales \$30,000 corresponden al siguiente inciso:

\* Asoc. Para el Mejoramiento de Instituciones Guiadas y Orientadas al Servicio Inc. \$ 30,000.00

**Estos fondos vencen el 30 de junio de 2013.**

Dada en San Juan Puerto Rico, hoy 2 de septiembre de 2009.

Carlos E. Villanueva Meléndez  
Director Administrativo  
Oficina de Donativos Legislativos

Ricardo Rosado Fontánez  
Director  
Finanzas y Presupuesto